

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

“EL PROCESO AGRARIO VIGENTE”

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

ALBA LORENA BARRALES OVIEDO

Director de Tesis:

Lic. Saúl Guillermo Hernández Valdés

Revisor de Tesis:

Lic. Lázaro Montalvo Cortés

BOCA DEL RÍO, VER.

2005

m345107.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

**A mis padres:
Con amor, admiración y respeto.**

**Con profundo agradecimiento a los
licenciados Saúl G. Hernández Valdés y
Lázaro Montalvo Cortés.**

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN	
1.1 Planteamiento del problema.....	2
1.2 Justificación del problema.....	2
1.3 Delimitación de objetivos.....	3
1.3.1 Objetivo general.....	3
1.3.2 Objetivos específicos.....	3
1.4 Hipótesis.....	4
1.5 Identificación de variables.....	4
1.5.1 Variable independiente.....	4
1.5.2 Variable dependiente.....	4
1.6 Tipo de estudio.....	4
1.6.1 Investigación documental.....	4
1.6.1.1 Bibliotecas públicas.....	4
1.6.2 Técnicas empleadas.....	4
CAPÍTULO II EVOLUCIÓN DEL DERECHO AGRARIO	
2.1 Pueblos prehispánicos.....	5
2.2 Derecho agrario en la colonia.....	6
2.2.1 La peonía.....	7
2.2.2 La caballería.....	7
2.2.3 la encomienda.....	8
2.2.4 El fundo legal.....	8
2.2.5 Los ejidos.....	9
2.2.6 Las tierras de repartimiento.....	9
2.2.7 Los propios.....	9
2.3 Derecho Agrario en México Independiente.....	10
2.3.1 Primer periodo.....	10
2.3.1.1 Decreto del 14 de octubre de 1823.....	10
2.3.1.2 Ley general de colonización del 18 de agosto de 1824.....	11
2.3.1.3 Ley de colonización del 1 de abril de 1830.....	11
2.3.1.4 Decreto que crea la dirección general de colonización.....	11
2.3.1.5 Ley de colonización del 16 de febrero de 1854.....	11

2.3.1.6	Propuesta de Ponciano Arriaga.....	12
2.3.2	Segundo periodo.....	13
2.3.2.1	Ley de desamortización de manos muertas.....	13
2.3.2.2	Constitución de 1857.....	14
2.3.2.3	Ley de desamortización de bienes de manos muertas.....	14
2.3.2.4	Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos.....	15
2.3.2.5	Ley agraria del imperio.....	15
2.3.2.6	Ley de colonización y compañías deslindadoras.....	15
2.3.2.7	Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos.....	16
2.3.3	La Revolución Mexicana.....	16
2.3.3.1	Plan de San Luis.....	17
2.3.3.2	Plan de Ayala.....	18
2.3.3.3	Adiciones al Plan de Guadalupe.....	18
2.3.3.4	Ley agraria del 6 de enero de 1915.....	19
2.3.3.5	La Constitución de 1917.....	20
2.4	México contemporáneo.....	21
2.4.1	Ley de ejidos del 30 de diciembre de 1920.....	21
2.4.2	Reglamento agrario del 17 de abril de 1922.....	23
2.4.3	Ley de tierras libres del 2 de agosto de 1923.....	23
2.4.4	Ley de reglamentos sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal del 25 de agosto de 1927.....	24
2.4.5	Ley de restitución y dotación de tierras y aguas del 21 de marzo de 1929.....	26
2.4.6	Primer código agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1934.....	28
2.4.7	Código agrario de 1940.....	30
2.4.8	Código agrario de 1942.....	31
2.4.9	Ley federal de reforma agraria de 1971.....	32
 CAPÍTULO III REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992		
3.1	Reforma constitucional.....	34
3.2	Los tribunales agrarios.....	36
3.3	Composición de los tribunales agrarios.....	37
3.3.1	El tribunal superior agrario.....	38
3.3.2	Los tribunales unitarios agrarios.....	39
 CAPÍTULO IV CONCEPTOS PRELIMINARES DEL PROCESO AGRARIO		
4.1	Proceso y procedimiento.....	41
4.2	Proceso agrario.....	42
4.3	Objetivo del proceso agrario.....	43
4.4	La acción.....	43
4.4.1	Elementos constitutivos de la acción.....	44
4.4.2	Conceptos fundamentales para el ejercicio de la acción.....	45
4.4.2.1	La capacidad.....	45

4.4.2.2	La personalidad jurídica.....	46
4.4.2.3	La legitimación.....	46
4.5	Principios del juicio agrario.....	46
4.5.1	Principios de oralidad e intermediación.....	46
4.5.2	Principio de concentración de actuaciones.....	47
4.5.3	Principio de Inmediatez física del magistrado.....	47
4.5.4	Principio de apreciación probatoria.....	48
4.5.5	Principio de legalidad.....	48
4.5.6	Principio de iniciativa de parte.....	49
4.5.7	Principio de igualdad de las partes.....	49
4.5.8	Principio de defensa material.....	50
4.5.9	Principio de verdad material.....	51
4.5.10	Principio de celeridad.....	51
4.5.11	Principio de concentración.....	51
4.5.12	Principio de publicidad.....	52
4.5.13	Principio de conciliación.....	52
4.5.14	Principio de congruencia.....	53
4.5.15	Principio de sentencia de probidad.....	53
4.5.16	Principio de impulso procesal.....	53
4.6	Leyes supletorias.....	54
4.7	Providencias precautorias y suspensión de actos de autoridad.....	55
4.8	La Procuraduría Agraria.....	55

CAPITULO V EL PROCESO AGRARIO

5.1	La demanda.....	58
5.1.1	El proemio.....	59
5.1.2	Los hechos.....	59
5.1.3	Ofrecimiento de pruebas.....	59
5.1.4	Fundamentos de derecho.....	60
5.1.5	Puntos petitorios.....	60
5.1.6	Medidas precautorias y suspensión del acto de autoridad.....	61
5.1.7	Firma del actor.....	61
5.2	Presentación de la demanda.....	61
5.3	Acuerdo del tribunal agrario, respecto a la presentación de la demanda.....	62
5.4	El emplazamiento.....	64
5.4.1	Requisitos del emplazamiento.....	64
5.4.2	Lugar en que se practicará el emplazamiento.....	65
5.4.3	Tipos de emplazamiento.....	67
5.5	La audiencia en el juicio agrario.....	67
5.5.1	Consideraciones previas a la audiencia.....	68
5.5.2	Inicio de la audiencia.....	70

5.5.3	Uso de la voz a la parte actora.....	71
5.5.4	Uso de la voz del demandado.....	72
5.5.4.1	Contestación de la demanda.....	73
5.5.4.2	La reconvencción.....	76
5.5.5	Fijación de la litis.....	77
5.5.6	Acordar de conformidad a derecho.....	79
5.5.7	Desahogo de pruebas.....	80
5.5.7.1	Prueba confesional.....	82
5.5.7.2	Desahogo de la prueba testimonial.....	83
5.5.7.3	Desahogo de la prueba pericial.....	85
5.5.7.4	Desahogo de la prueba documental.....	87
5.5.7.5	Desahogo del reconocimiento de contenido y firma.....	88
5.5.7.6	Desahogo de la inspección ocular.....	89
5.5.7.7	Desahogo de la prueba presuncional.....	91
5.5.8	Finalización de la audiencia.....	91
5.5.9	Alegatos.....	91
5.5.10	Citación para sentencia.....	93
5.6.1	Requisitos de la sentencia.....	96
5.6.2	Definitividad de la sentencia agraria.....	97
5.6.3	Ejecución de las sentencias agrarias.....	98
	CONCLUSIONES.....	101
	BIBLIOGRAFÍA.....	105

INTRODUCCIÓN

La tenencia de la tierra implica un conjunto de derechos que, sobre ésta, posee una persona o una organización. La seguridad de estos derechos no se limita a la propiedad privada; abarca además a ejidos y comunidades. Podemos asegurar que el titular que cuente con la seguridad sobre la tenencia de su tierra, podrá usarla del mejor modo posible, obtener el rendimiento más adecuado y ejercer su derecho frente a los no titulares, asimismo podrá decidir cómo emplear los recursos de la tierra y atender sus necesidades.

Sin embargo, proporcionar los medios que garanticen seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra ha sido tarea difícil, el Estado Mexicano asumiendo esta responsabilidad, durante décadas ha implementado diversas políticas que contribuyeron a la evolución del Derecho Agrario Mexicano.

Es por ello, que el presente trabajo de investigación pretende aportar una guía mediante la cual, los estudiantes de derecho puedan conocer la trayectoria histórica del Derecho Agrario Mexicano, así como el Proceso Agrario vigente, que representa, sin duda alguna, un cambio radical en materia agraria al proporcionar certeza jurídica al agro mexicano.

CAPITULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

A pesar de haber transcurrido 12 años de la reforma del artículo 27 constitucional, que dio origen a la Ley Agraria Vigente, resulta escasa la bibliografía que analice la substanciación del proceso agrario, la falta de material bibliográfico trae aparejado el desconocimiento de la materia por parte de los estudiantes de derecho, y en general de cualquier individuo que desee informarse al respecto.

El campo mexicano presenta innumerables problemas, entre ellos los de carácter jurídico, siendo imperante que los estudiantes de Derecho y los abogados postulantes, hagan conciencia de que la materia agraria es vasta e interesante y, que a medida que intervengan en procesos agrarios, estarán contribuyendo con la estabilidad jurídica en el agro mexicano, lo cual constituye un servicio social, al tiempo que pueden obtener beneficios en sus carreras profesionales.

1.2.- JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

La necesidad de que los estudiantes de derecho cuenten con una guía sencilla que pueda darles a conocer el proceso agrario, al tiempo que les muestre lo

interesante que resulta esta rama del derecho, y que en el futuro les servirá para poder representar a un sujeto agrario en una controversia que se sustancie ante los Tribunales Agrarios.

1.3.- DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.

1.3.1.- OBJETIVO GENERAL.

Proporcionar una guía sencilla, ilustrada con jurisprudencia, mediante la que cual se describan los pasos que deben seguirse dentro de un proceso en el que se diriman controversias de carácter agrario, así como los requisitos indispensables para realizar las actuaciones correspondientes a ese proceso; y con ello, captar la atención e interés de los futuros abogados litigantes hacia esta rama del derecho.

1.3.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Con el objeto de que este trabajo sea de carácter formativo sobre el derecho agrario, además de abordar el proceso agrario vigente, se ha incluido los siguientes objetivos:

Presentar una semblanza histórica del Derecho Agrario en México, desde los pueblos prehispánicos, hasta antes de la reforma constitucional del artículo 27 Constitucional de 1992.

Analizar a los Tribunales Agrarios, como nuevas instituciones creadas por la reforma a la fracción XIX del artículo 27 constitucional, ya que ante ellos se substanciará el proceso agrario.

Realizar un breve recuento de conceptos elementales sobre derecho procesal, a fin de esclarecer cualquier duda, antes de comenzar a describir nuestro tema de estudio.

1.4.- HIPÓTESIS.

1.5.- IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.

1.5.1.- VARIABLE INDEPENDIENTE.

Actualmente, pese a 13 años de vigencia de la Ley Agraria, contamos con escaso material bibliográfico que facilite el aprendizaje de la substanciación del proceso agrario.

1.5.2.- VARIABLE DEPENDIENTE.

Realizar una descripción que detalle los actos a realizarse por las partes que substancien una controversia agraria, desde la presentación de la demanda hasta la emisión de sentencia, con la finalidad de proporcionar una guía para aquellos que deseen conocer esta rama del derecho.

1.6.- TIPO DE ESTUDIO.

1.6.1.-INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

El estudio empleado en la presente investigación es de carácter documental, recurriendo al análisis de leyes, códigos, doctrina y jurisprudencia.

1.6.1.1.- BIBLIOTECAS PÚBLICAS.

Biblioteca de la Universidad Villa Rica.
Biblioteca de la Universidad Veracruzana (USVI)
Biblioteca de la Universidad Cristóbal Colón.

1.6.2 TÉCNICAS EMPLEADAS.

Fichas Bibliográficas
Fichas de Trabajo

CAPITULO II EVOLUCIÓN DEL DERECHO AGRARIO

2.1.-PUEBLOS PREHISPÁNICOS.

Son escasos los datos sobre el Derecho Agrario Prehispánico, sin embargo, con la finalidad de conocer las políticas agrarias que anteceden a la conquista española, consideramos necesario analizar a dos de los pueblos más importantes de esa época.

El Derecho Agrario Maya, tenía como sistema de propiedad de la tierra, al comunal, tanto la nuda propiedad como a su aprovechamiento.

La sociedad Maya se encontraba estructurada en: nobleza, burocracia administrativa (funcionarios de alto nivel), burocracia ejecutiva (funcionarios menores encargados de la ejecución de las obras), intelectuales (sacerdotes, arquitectos, escribas, militares), artesanos (albañiles, canteros, pintores) y plebeyos (agricultores y esclavos)

El pueblo Azteca poseyó una organización compleja sobre la propiedad de la tierra, disponía de mapas de distribución en los que se les designaba el color amarillo para las tierras de los barrios, color encarnado, para las tierras de los nobles y el púrpura para tierras del rey. A continuación se proporciona la relación sobre la división de las tierras:

Tlatocalalli:	Tierra del rey.
Pillalli:	Tierra de los nobles.
Altepetlalli:	Tierra del pueblo.
Calpullalli:	Tierra de los barrios.
Mitlchimalli:	Tierras para la guerra.
Teotlapan:	Tierras de los dioses.

Oscar Cruz Barney en su libro Historia del Derecho en México, afirma que el pueblo Azteca poseía una compleja estructura de impartición de justicia, valiéndose de diversos tribunales para la ejecución de la justicia, sin embargo, ninguno especializado en materia agraria.

2.2.- DERECHO AGRARIO EN LA COLONIA.

El 12 de octubre de 1492 los españoles descubren América, tierras que desde ese instante pertenecieron a la corona española, fundamentando este hecho en las bulas de Alejandro VI que en ese entonces era el Santo Pontífice, así como en las Leyes de Indias, pues ambas coincidían en que los descubridores tomaran posesión de las tierras descubiertas en nombre de los reyes. Así es que gran parte del Continente Americano se convierte en propiedad de la corona española, obviamente incluyendo a nuestro país, de esta manera la Nueva España (como fue llamado), pertenecía al patrimonio de los Reyes Españoles, incluyendo la soberanía y la jurisdicción.

Los Reyes de España se encontraban imposibilitados para regir personalmente el destino de la colonia debido a la gran distancia que los separaba, por ello designaron a un virrey, figura que gobernaría la Nueva España en todos sus aspectos, teniendo como superior jerárquico a los Reyes de España.

Los españoles se apropiaron de los territorios que habían sido dominados por los indígenas, imponiéndoles sus costumbres, religión y leyes; por esta razón, el 18 de junio de 1513, el Virrey Don Fernando V, dispuso la ley sobre la propiedad de la tierra, cuyo fin pretendía validar el reparto del territorio conquistado. Es así como le fueron despojados los indígenas de gran parte de sus tierras, mismas que pasaban a ser propiedad de los españoles.

Para hacer válidos estos repartos era necesario que fueran confirmados por una disposición real llamada Merced, la cual se otorgaba como recompensa o remuneración de servicios prestados a la Corona, siendo así que la extensión de las tierras mercedadas variaba de acuerdo a la calidad de éstas y al grado del que iba a recibirlas, es decir; existían dos medidas.

2.2.1.- LA PEONÍA.

Solar de 50 pies de ancho y 50 de largo, 100 fanegas de tierra de labor (de trigo o de cebada) y, diez de maíz, 2 huebras de tierra para huerta y, 8 para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para 10 puercas de vientre, 20 vacas y 5 yeguas, 100 ovejas y 20 cabras. Esta tierra se otorgaba a los soldados de a pie.

2.2.2.- LA CABALLERÍA.

Solar de 100 pies de ancho y 200 de largo y, de todo lo demás como cinco peonías. Se otorgaba a los soldados de caballo.

2.2.3.- LA ENCOMIENDA.

Otogaba a los colonizadores que iban llegando conforme pasaba el tiempo. Cabe mencionar que lo que se entregaba a los españoles era a indios para que fuesen instruidos en las costumbres y religión católica; pero estos indígenas eran poseedores de las tierras, las cuales pasaban al manejo del español al cual le eran encomendados.

La encomienda fue una institución colonial creada con el objeto de cristianizar a los indígenas y, por medio de la cual se entregaba o encomendaba un determinado número de ellos a los españoles, siendo utilizados para los trabajos más rudos.

Además de los particulares existía la iglesia católica, quien detentaba demasiado poder, apropiándose de enormes extensiones de tierra proveniente de donaciones que los particulares le hacían.

También se encontraban legislada la propiedad agraria de los indígenas, dividida en:

- a) Fundo Legal.
- b) Los Ejidos.
- c) Las tierras de repartimiento.
- d) Los propios.

2.2.4.- EL FUNDO LEGAL.

Era una extensión que se media del centro de los pueblos, o sea, desde la iglesia, para que sobre esa superficie se levantaran los hogares de los indios, y en consecuencia no eran susceptibles de enajenación, ya que se concedía a la entidad del pueblo y no a personas en particular.

2.2.5.- LOS EJIDOS.

Eran extensiones de montes, pasto y aguas a las salidas de los pueblos, de uso común para los indios y españoles.

2.2.6.- LAS TIERRAS DE REPARTIMIENTO.

Se constituyeron de las tierras repartidas entre las familias de los pueblos de fundación indígena, se dejó que los indios continuaran en el goce de sus tierras que poseían antes de ser reducidas, dándoselas por disposición y mercedes especiales con la obligación de cultivarlas. Al extinguirse la familia o al abandonar el pueblo, las parcelas que quedaban vacantes eran repartidas entre las que lo solicitaban.

2.2.7.- LOS PROPIOS.

Eran parcelas arrendadas por el Ayuntamiento Español a los indígenas vecinos de un pueblo, aplicando lo que se obtenía de estas rentas a los gastos públicos. Además de estas cuatro formas de propiedad, a determinados indígenas que se aliaron a los españoles apoyándolos para la conquista, la Corona Española los benefició con la Merced, como recompensa a los servicios prestados al reino; sólo estos indígenas gozaron de la propiedad absoluta, pues la tierra concedida era propiedad privada, desconocida por ellos hasta entonces, en toda la amplitud que le daban los pueblos de Europa.

Técnicamente la Corona Española no dejaba fuera a los indígenas del reparto agrario, sin embargo, la avaricia de los colonos fue haciéndose cada vez más grande, de manera que se apropiaban de más tierras, ya fuera por compra o

como pago de una deuda contraída por un indígena; por su parte las autoridades locales que debían autorizar las ventas que deseaban realizar los aborígenes, secundaban a los colonos y las autorizaban sin ningún miramiento, provocando un gran despojo a los nativos.

Por cuanto hace a los asuntos legales, mencionaremos a la Real Audiencia, como órgano de resolución. En nuestro territorio se instaló en 1527, y se extinguió en 1823; durante más de trescientos años de conquista española no se formuló un verdadero proceso para dirimir las controversias agrarias.

2.3.- DERECHO AGRARIO EN MÉXICO INDEPENDIENTE.

2.3.1.- PRIMER PERIODO.

Los estudiosos del Derecho Agrario dividen en dos etapas a la época independiente de nuestro país, la primera, abarca desde la consumación de la independencia hasta el voto de Ponciano Arriaga para una reforma agraria de 1856, a continuación reseñaremos los principales ordenamientos expedidos durante estos años.

2.3.1.1.- DECRETO DEL 14 DE OCTUBRE DE 1823.

Fue creado con la finalidad de colonizar el Istmo, con capital en Tehuantepec; utilizando terrenos baldíos para colonizar y para la agricultura, establecía como beneficiarios a extranjeros y nacionales, dando preferencia a los militares que habían prestado sus servicios para la independencia de México.

2.3.1.2.- LEY GENERAL DE COLONIZACIÓN DEL 18 DE AGOSTO DE 1824.

Estableció las bases para la colonización, en ella se contemplaba la posibilidad de que los extranjeros colonizaran el territorio mexicano, siempre que se comprometieran a respetar las leyes de nuestro país, también contemplaba a los nacionales, dándole preferencia a los militares que habían prestado sus servicios para la independencia de México.

2.3.1.3.- LEY DE COLONIZACIÓN DEL 1 DE ABRIL DE 1830.

Fue promulgada en el periodo presidencial de Anastacio Bustamante, contenía las bases para colonizar territorios de nuestro país, en esta ocasión se contemplaban para ello a nacionales, extranjeros y presidiarios, cuyo financiamiento provenía de la empresa del algodón.

2.3.1.4.- DECRETO QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE COLONIZACIÓN.

El 27 de noviembre de 1846, siendo Presidente Interino el Coronel José Mariano Salas, se instauró este Decreto que creaba la Dirección de Colonización, dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores; su función consistía en levantar los planos de la superficie del país que pudieran colonizarse, especificando la clase de tierras y su productividad; otorgando igualmente posibilidad tanto a nacionales como extranjeros para que realizaran la colonización.

2.3.1.5.- LEY DE COLONIZACIÓN DEL 16 FEBRERO DE 1854.

Fue instaurada durante el periodo presidencial de Antonio López de Santa-Anna. Otorgaba competencia para colonizar terrenos baldíos al Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio; esta Ley pretendía atraer a los extranjeros

Europeos, comprometiéndose el gobierno a pagar los gastos de traslado y comida desde el día en que los extranjeros llegaran a México, con la condición de que una vez teniendo los frutos de la tierra colonizada, pagarían al Estado Mexicano los gastos realizados.

2.3.1.6.- PROPUESTA DE PONCIANO ARRIAGA.

En enero de 1856, Ignacio Comonfort, convoca al Congreso de la Unión para realizar una nueva Constitución; la política agraria hasta ese entonces había auspiciado la creación de grandes latifundios, la entrada de extranjeros para colonizar terrenos baldíos y la consolidación de una gran riqueza por parte de la iglesia.

Ante tales circunstancias, el 23 de junio de 1856, Ponciano Arriaga, Diputado del Congreso Constituyente, pronunció un discurso acerca de la reforma agraria que el país debía experimentar con urgencia, proponiendo el establecimiento de un límite a la extensión de las propiedades, tal y como se muestra a continuación:

"Uno de los vicios más arraigados y profundos de que adolece nuestro país y que debe merecer una atención exclusiva de sus legisladores cuando se trata de su código fundamental, consiste en la monstruosa división territorial. Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida en mayoría de ciudadanos, gimen en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo... Este pueblo no puede ser libre ni republicano, ni mucho menos venturoso, por más que cien constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad."¹

¹ Isaías Rivera Rodríguez, *El Nuevo Derecho Mexicano*, McGraw-Hill, México, p.44.

2.3.2.- SEGUNDO PERIODO.

En esta etapa enunciaremos brevemente la historia del Derecho Agrario en México desde 1859 hasta llegar a la revolución de 1910.

2.3.2.1.- LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE MANOS MUERTAS.

Este periodo se inicia con la promulgación de la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas del 25 de junio de 1856, teniendo como fin que la propiedad raíz tuviera mas movimiento, y una libre circulación; disponía que todas las fincas rústicas y urbanas de propiedad o administradas por corporaciones civiles o eclesiásticas, fueran adjudicadas a los arrendatarios; originando la venta al pueblo de las fincas que las corporaciones religiosas tenían como propiedad, como lo menciona Martha Chávez Padrón podríamos decir:

"Que si bien es cierto que la Ley de Desamortización suprimió la amortización y le quitó personalidad jurídica al clero para continuar como terrateniente, también es cierto que en dicha ley se cometió el error de no coordinar la desamortización con el fraccionamiento y la fijación de límites en la propiedad rústica, fortaleciéndose así el gran hacendado mexicano que se convertirá en latifundista"²

Las ideas de Ponciano Arriaga; aunque promovieron en gran parte la reforma agraria, no se tomaron en su totalidad, ya que proponía establecer límites a la propiedad, sin embargo, la Ley de Desamortización no se previó esta situación.

2.3.2.2.- CONSTITUCIÓN DE 1857.

El 5 de febrero de 1857, se promulgó la nueva Constitución Mexicana, realizada por el Congreso Constituyente que había convocado Ignacio Comonfort. Esta constitución en su artículo 27 establecía que la propiedad de las personas no podía ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, también reiteró los principios de la Ley de Desamortización, en su artículo 72 señaló como facultad del Congreso expedir leyes sobre colonización.

Podemos mencionar que las medidas tomadas por ésta Constitución tendían a privatizar la propiedad de la tierra, dejando de largo la propiedad comunal de los indígenas, fortaleciendo la creación de nuevos latifundios, en términos reales, al indígena por su pobreza y falta de preparación le era imposible hacerse de tierras.

2.3.2.3.- LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE BIENES DE MANOS MUERTAS.

La iglesia católica se opuso tajantemente a la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas y a la Constitución de 1857, amenazando a todos aquellos que se apropiaran de las tierras de iglesias, con ser excomulgados, por tal razón el 12 de julio de 1859, se expidió la ley sobre Nacionalización de los Bienes del Clero Secular y Regular. Debemos recordar que para ese año nuestro país se encontraba invadido por Francia, producto de la lucha interna entre conservadores y liberales, por lo que el gobierno a cargo del presidente interino Benito Juárez, mediante la ya citada ley de Nacionalización de los Bienes del Clero, pretendía hacerse de recursos para sufragar los gastos necesarios para resistir la invasión francesa.

2.3.2.4.- LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS.

Fue promulgada el 20 de julio de 1863, concedía el derecho a todo habitante de nuestro país para denunciar hasta 2,500 hectáreas de terreno baldío; cabe hacer la aclaración que ésta ley beneficiaba no solo a los mexicanos, sino también a los extranjeros que habitaran en territorio nacional, esta Ley también contribuyó al fortalecimiento de latifundios, ya que los pequeños propietarios muchas veces eran despojados de sus tierras, por personas que denunciaban el supuesto terreno baldío.

2.3.2.5.- LEY AGRARIA DEL IMPERIO.

El 16 de septiembre de 1866 fue promulgada la Ley Agraria del Imperio, que pretendía conceder fondos legales a los ejidos y a los pueblos que carecían de él, valiéndose de los terrenos baldíos; nuestro país se encontraba Gobernado por el Emperador Maximiliano, por su parte, los mexicanos liberales luchaban para recuperar al país y lograr la expulsión de los invasores.

2.3.2.6.- LEY DE COLONIZACIÓN Y COMPAÑÍAS DESLINDADORAS.

Fue dictada por el presidente Manuel González el 15 de diciembre de 1883, establecía el deslinde, medición, fraccionamiento y valuación de terrenos baldíos o propiedad nacional, su fin consistía en colonizar el territorio nacional aún sin pobladores, para realizar estas tareas se encontraban las compañías deslindadoras, que como pago a su labor recibían un tercio de los terrenos deslindados o su equivalente en moneda. Esta Ley proporcionó medios para la concentración de tierras, ahora por las llamadas compañías deslindadoras, que propiamente se dedicaban al deslinde y no culminaban con la tarea de poblar los terrenos deslindados.

2.3.2.7.- LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS.

Fue promulgada el 26 de marzo de 1894, esta ley era mucho mas agresiva que las anteriores, establecía no solo la ocupación de terrenos baldíos, sino también de las porciones de demasía y excedencia que correspondieran a fincas ya establecidas, entendiendo por demasía la superficie que supera a la estipulada en el título de propiedad, pero que se encuentra confundida dentro del él; mientras que la excedencia es el terreno que, pese a localizarse fuera del título de propiedad, se ejerce sobre él actos de dominio, como si se encontrara inmerso en la propiedad. Asimismo, otorgaba a las compañías deslindadoras la facultad de realizar éstos trabajos, lo que produjo que las mismas realizaran despojos de pequeños propietarios, y sobre todo que incrementaran su poderío ya que se les pagaba con un tercio de lo deslindado, fortaleciendo el latifundio que la anterior ley (de 1883), les había concedido.

2.3.3.- LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

Como podemos observar en esta breve referencia sobre las disposiciones agrarias, el gobierno mexicano en aras de colonizar territorio y de distribuir la tierra; ocasionó grandes conflictos agrarios que obviamente repercutían en lo social, económico y político. Porfirio Díaz, estando en la presidencia por treinta años continuó con la idea de la colonización mediante compañías deslindadoras que, en general, despojaron a los pequeños propietarios, y por consiguiente, a los indígenas, que por ser nativos les correspondía tener participación de las tierras, sin embargo, nunca fueron tomados en cuenta, ya que su pobreza siempre impedía que compraran terrenos baldíos, a pesar de que los precios fueran extremadamente baratos, ¿cómo adquirir un pedazo de tierra, cuando había que mantener a toda una familia y además, con la deuda hereditaria de la tienda de raya?, tomando en consideración que estos campesinos vivían del paupérrimo sueldo que les pagaba el hacendado para el que trabajaban, estos mecanismo anulaban la más mínima posibilidad de que un indígena pretendiera o pensara en

adquirir una extensión de tierra. Por el contrario, las familias adineradas e influyentes aprovecharon las disposiciones legales que nunca establecían un límite a la propiedad para formar latifundios, en el año de 1900, 276 familias poseían 47'968,814 hectáreas, y las compañías deslindadoras, otro de los grandes monstruos creados por tan mala política agraria, poseían 72'000,000 de hectáreas, es decir, entre éstas compañías y las 276 familias tenían tres cuartas partes del territorio nacional.

2.3.3.1.- PLAN DE SAN LUIS.

El 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero proclama el Plan de San Luis, con este plan da inicio la lucha revolucionaria, pues convocaba al pueblo mexicano a levantarse en armas contra del gobierno porfirista el 20 de noviembre de ese año, las causas que atendía eran políticas, sociales y económicas, era el resultado de tanta desigualdad que ya hemos citado en el punto anterior. El problema de la tenencia de la tierra lo aborda en su artículo tercero, proponiendo la restitución de las tierras que hubiesen sido arrebatadas a sus legítimos propietarios, en violación de las leyes de colonización de terrenos baldíos, mismo que a la letra dice:

"...abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los tribunales de la república, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores [...] los terrenos de que se les despojó de un modo tan inmoral, o a sus herederos que los restituyan a sus primitivos propietarios a quien pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Solo en el caso de que éstos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo."³

³ Isaías Rivera Rodríguez, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, McGraw-Hill. México, 1999, p. 56.

2.3.3.2.- PLAN DE AYALA.

La lucha de la revolución sigue su curso, Porfirio Díaz renuncia a la presidencia y se ve obligado a abandonar el país, mientras tanto, la lucha continuaba; el 11 de noviembre de 1911, Emiliano Zapata declara traidor a Madero y elabora el Plan de Ayala, que presentaba una visión mas clara del agrarismo mexicano, es de conocimiento general que el lema "La tierra es de quien la trabaja", sintetiza la pretensión de dicho plan; sin embargo, con el fin de conocerlo con mas exactitud podemos mencionar que se distinguen tres puntos importantes:

RESTITUCIÓN DE LOS EJIDOS A LOS PUEBLOS DESPOJADOS.- Éstos pueblos debían contar con sus títulos primordiales, la toma de posesión debería ser inmediata y el procedimiento se ventilaría ante tribunales especiales (he aquí la intención de el jefe revolucionario de crear tribunales que más que especiales, fueran especializados en materia agraria).

FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS.- Consistía en ordenar la expropiación con previa indemnización de un tercio de los latifundios, que a su vez debían repartirse entre ejidos, colonias, fundos legales y campos de siembra.

CONFISCACIÓN DE PROPIEDADES.- disponía que las tierras de los opositores al Plan de Ayala serían confiscadas sin que existiera indemnización. La primer dotación de tierras realizada bajo éste plan fue el 30 de agosto de 1913, efectuada por el general Lucio Blanco, en la hacienda "Los borregos", ubicada en Matamoros, Tamaulipas.

2.3.3.3.- ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE.

Francisco I. Madero es asesinado, sin embargo, la lucha revolucionaria estaba totalmente encausada; en la presidencia se encontraba Victoriano Huerta, al que se le atribuye el asesinato de Madero; en el norte del país surgió la figura de

Venustiano Carranza que lanzó el Plan de Guadalupe, cuyo objetivo primordial fue derrocar a Victoriano Huerta, que había asumido la presidencia del país mediante la infamia perpetrada en contra de Madero.

Según los historiadores, refieren que Carranza solo plasmó la necesidad de derrocar a Huerta, con el fin de que la iglesia y las familias poderosas no se vieran amenazadas por ese Plan, uniendo fuerzas para derrocar al gobierno ilegítimo, sin embargo, cuando logra derrocar a Huerta, se convoca al congreso de Aguascalientes, y el 12 de diciembre de 1914 se le adicionaron al Plan de Guadalupe varias cláusulas, que imponían la obligación de sancionar leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, la disolución de los latifundios y la restitución de las tierras despojadas.

2.3.3.4.- LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1915.

Con base a las adiciones del Plan de Guadalupe, Venustiano Carranza encargó a Luis Cabrera, la creación de una Ley Agraria, la que hasta esta fecha se conoce como Ley del 6 de enero; reconocía el despojo que habían sufrido muchos pequeños propietarios, por lo que en su artículo primero declaraba nulas todas las enajenaciones de tierras comunales hechas por Jefes Políticos contra los mandatos de la Ley del 25 de junio de 1856, anulaba también, todas las composiciones, cesiones y ventas realizadas por autoridades federales desde el 1 de diciembre de 1876 y; por otra parte, el artículo 4º creaba la Comisión Nacional Agraria, La Comisión Local Agraria y los Comités Ejecutivos de cada Estado.

Podemos decir que esta Ley, es el primer paso serio para solucionar la problemática agraria, ya que hasta nuestros días el 6 de enero de cada año el Presidente de la República conmemora esa fecha, recordando los compromisos que el Estado tiene para con el campo mexicano y los sujetos agrarios, (llámense ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios). Igualmente aseguramos que no

es coincidencia que la última reforma del artículo 27 constitucional haya sido precisamente un 6 de enero, lo cual nos lleva a la conclusión de que esta ley; realizada por Luis Cabrera a encargo de Venustiano Carranza, constituye un hito en la historia del Derecho Agrario Mexicano.

2.3.3.5.- LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

La constitución de 1917 se encuentra aún vigente, consideramos que ésta constituye la culminación de la etapa revolucionaria y da comienzo a la época contemporánea.

El artículo que concentró el problema agrario fue el 27 que, pese a las modificaciones que ha experimentado, aún se encuentra en nuestra constitución como fuerte pilar, no tan solo para el derecho agrario; sino para la nación entera. La constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917, los principales puntos que el artículo 27 contenía fueron: propiedad originaria de la tierra a la nación; permitiendo conceder el dominio a los particulares para constituir la propiedad privada; la figura de la expropiación, siempre que fuera por causa de utilidad pública y previa indemnización; prohibía tajantemente que las corporaciones religiosas pudieran adquirir, poseer o administrar bienes raíces; ratificaba la capacidad a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones y tribus, para disfrutar en común las tierras que se les hubiese restituido con fundamento en la Ley del 6 de Enero de 1915.

Como parte medular contemplaba las figuras jurídicas relativas a la acción de dotación y restitución de tierras; por cuanto hace a la propiedad privada estableció que los Estados, según el estudio de sus suelos, determinarían la superficie máxima susceptible de poseer por un individuo, y cuando se excedieran esos

límites, la tierra que se poseyera de más, sería vendida, pretendiendo fraccionar los latifundios y estableciendo el respeto a la pequeña propiedad, dejándola a salvo de cualquier acción de dotación.

En general consideramos que éstos puntos son de importancia para darnos cuenta del contenido del artículo 27 de la constitución de 1917, también es importante mencionar que ésta Constitución eleva a rango constitucional la ley del 6 de enero de 1915, ya que su vigencia perduró hasta el año de 1934.

2.4.- MÉXICO CONTEMPORÁNEO.

Con el resultado de la revolución de 1910 y de la constitución de 1917, los campesinos consiguen el derecho a ser beneficiados con tierras, por lo que el Gobierno Federal creó diversas leyes cuyo fin perseguía la regulación de los procesos de dotación y restitución de tierras, es por ello, que en este apartado analizaremos los aspectos principales de estos ordenamientos.

2.4.1.- LEY DE EJIDOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1920.

Con esta Ley se inicia la sistematización de la reglamentación agraria, teniendo como rasgos distintivos a la señalización de requisitos para poder ejercer acciones de restitución o de dotación de tierras; estas acciones eran destinada para los pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y demás núcleos de población. Como autoridades agrarias se encontraban tres niveles, en el primero encontramos a la Comisión Nacional Agraria; cuya principal función consistía en realizar los proyectos de resoluciones de acciones agrarias y proponerlos al Ejecutivo de la Unión; en segundo nivel se encontraba la Comisión Local Agraria, la cual se encargada de reunir los elementos probatorios, informar y dictaminar en

los asuntos agrarios que se suscitaran en su jurisdicción; y por último el tercer nivel se encontraba en el Comité Particular Ejecutivo, cuya actividad era la de ejecutar los fallos definitivos con los que se concluía una acción.

Ahora bien, para ejercer la acción de dotación de tierras se requería que los pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades, y demás núcleos de población contaran con los siguientes requisitos:

- a).-** Que los jefes de familia carecieran de terrenos que les generara una utilidad diaria, menor al doble del jornal de la localidad.
- b).-** Que los solicitantes estuvieran en un latifundio o cerca de él, y que colindara con el fundo legal del poblado.
- c).-** Que la comunidad se dedicara a la agricultura.
- d).-** Comprobación de que el pueblo solicitante disfrutó de las de las tierras antes del 25 junio de 1856 y no procedió la restitución de las mismas.

Los requisitos para la acción de restitución eran los siguientes:

- a).-** Que las tierras reclamadas fueran de su propiedad, pero que con la Ley del 25 de junio de 1856 fueron enajenadas por los jefes políticos, gobernadores o cualquier autoridad local.
- b).-** Que las tierras reclamadas fueran poseídas por el núcleo de población antes del 25 de junio de 1856 y que fueron invadidas, total o parcialmente, por medio de composiciones, sentencias, transacción, enajenación o remate.
- c).-** Que las tierras solicitadas hubiesen sido poseídas por el núcleo solicitante antes de 1876, como ejidos, tierras de repartimiento, y que mediante composiciones o rentas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad se hubieran perdido.

2.4.2.- REGLAMENTO AGRARIO DE 17 DE ABRIL DE 1922.

Fue publicado en abril 18 de 1922, determinaba la categoría de los pueblos, ejidos, comunidades y condueñazgos, así como los núcleos de población que se clasificaban en: existentes en haciendas abandonadas por sus propietarios ó villas con población decrementadas. Cabe aclarar que todos éstos podían ejercer la acción de dotación y restitución, para ello se establecieron los censos que permitían saber el número que existía de jefes de familia y varones mayores de 18 años del pueblo solicitante.

También contemplaba la inafectabilidad de ciertas tierras, para ello se realizó un esquema que presuponía las superficies que quedarían exentas a las acciones de restitución o dotación, siendo éstas: propiedades con extensión no mayor de 50 hectáreas de riego o humedad, predios mayores de 250 hectáreas que aprovecharan riego pluvial regular, predios no mayores de 500 hectáreas de terreros de otra clase. Propiedades tales como unidades agrarias en explotación, quedando obligado el propietario a entregar una superficie igual en terrenos de buena calidad, cercanos a la población solicitante, siendo el mismo caso para propietarios de terrenos de cultivo cíclico, donde se entregaban predios de buena calidad no mayor a 5 km.

2.4.3.-LEY DE TIERRAS LIBRES DE 2 DE AGOSTO DE 1923.

Establecía que el Estado usaría terrenos nacionales inactivos así como baldíos, en orden preferente para proveer elementos productivos a los mexicanos; con miras a incorporarlos al patrimonio del campesino.

El Estado realizaba este proceso de dotación preferentemente beneficiando a campesinos mexicanos y agricultores por medio de un sencillo procedimiento,

primero, calificando aquellos mexicanos de nacimiento o por naturalización mayores de 18 años carentes de propiedades y de medios para adquirirlas.

Mediante la posesión y el trabajo de la tierra durante dos años se adquirían los derechos de posesión, en el caso de terrenos cerriles o pastales era necesario comprobar que dicho terreno se aprovechó para la cría de ganado. Mediante un proceso que iniciaba con la solicitud a la Secretaría de Agricultura y Fomento, se llevaban a cabo la medición y deslinde de los terrenos por los respectivos peritos quienes podían ser particulares. Una vez cumplidos con los requisitos, el título de propiedad era expedido por el Ejecutivo Federal, y se llevaba a cabo la inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la Etidad.

2.4.4.- LEY DE REGLAMENTO SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DE 25 DE AGOSTO DE 1927.

Fue aprobada el 19 de diciembre de 1925 y publicada el 31 del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación, establecía como beneficiados de una resolución presidencial al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y al Comité Administrativo, mismos que estaban en funciones hasta que se ejecutara el fraccionamiento de tierras y la correspondiente asignación de las parcelas.

También facultaba a la Comisión Nacional Agraria para realizar el Fraccionamiento y adjudicación de terrenos ejidales, presentando un proyecto fraccionable, que contemplaba un plazo de 30 días para ser objetado por quienes se consideraran afectados por el mismo.

El proyecto debía contener tierras para zonas de urbanización, lotes para escuelas rurales, áreas de montes, pastizales y zonas de cultivo. En caso de dotaciones, las

extensiones de parcelas iban acordes a la calidad de la tierra, en base al artículo 17 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927, en los siguientes términos:

- I.- De tres a cinco hectáreas en tierras de riego y humedad.
- II.- De cuatro a seis hectáreas en tierras de temporal de primera.
- III.- De seis a diez hectáreas en tierras de temporal segunda.
- IV.- Hasta veinticuatro hectáreas en tierras de agostadero para cría de ganado
- V.- De cinco a diez hectáreas en terrenos de monte alto.
- Vi.- Hasta cuarenta y ocho hectáreas en terrenos áridos o cerriles.

Si existían excedentes de tierras, una vez satisfechas las necesidades de el patronato de ejidatarios, serían construidas las Zonas de Reserva, destinadas a colocar a los hijos de ejidatarios que alcanzaran la edad reglamentaria o a ejidatarios de otros centros de población.

Se procedería a incorporar tierra de pasto o monte al cultivo, o bien introducir infraestructura y riego a las de temporal en caso de que los terrenos para ejidatarios censados resultaran insuficientes.

La asignación prioritaria de parcelas era siempre para ejidatarios censados, posteriormente se contemplaban a campesinos de otros ejidos donde hubiese faltado tierra, o campesinos del lugar, con preferencia al campesino que hubiese trabajado la parcela o efectuando mejoras a ella, el resto de las parcelas serían asignadas por sorteo.

En caso de que los predios fuesen insuficientes se tomarían en consideración a los censados, que además, contaran con la vecindad y tuviesen posesión y cultivaran las parcelas, y si a pesar estas opciones no hubiese posibilidad de acomodar a los ejidatarios, se procedía a la formación de padrones especiales

para efecto de proporcionarles tierras en ejidos donde sobraban, en terrenos incultos que se abrirían al cultivo, en tierras adquiridas por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, en las ampliaciones ejidales, en centros nuevos de población agrícola y en los sistemas de irrigación.

Otro antecedente que encontramos en esta Ley es la creación del Registro Agrario cuyo objetivo consistía en realizar los actos registrales agrarios.

2.4.5.-LEY DE RESTITUCIÓN Y DOTACIÓN DE TIERRAS Y AGUAS DE 21 DE MARZO DE 1929.

Fue expedida y publicada el 27 de abril del 1927 en el Diario Oficial de la Federación, adicionada y modificada el 25 de mayo y 18 de agosto de 1927, 13 de febrero y 21 de marzo de 1929, teniendo dos importantes modificaciones en 23 de enero y 31 de diciembre de 1932.

Conviene mencionar parte de la teoría del licenciado Narciso Bassols, autor intelectual de la Ley que plantea: a) Entregar toda la tierra a los que la trabajan, y b) Entregársela pronto.

El artículo primero establecía como autoridades agrarias al Presidente de la República, la Comisión Nacional Agraria, los Gobernantes de las Entidades Federativas, las Comisiones Locales Agrarias, las Delegaciones de la Comisión Nacional Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos.

La Comisión Nacional Agraria estaba formada por el Secretario de Agricultura y Fomento (en calidad de Presidente) y por nueve vocales nombrados por el Ejecutivo Federal. El Titular de la Comisión Nacional, nombraba a los Delegados de las Entidades Federativas.

Las Comisiones Locales Agrarias tenían función en cada Entidad Federativa, estando integradas por cinco miembros nombrados por el Gobernador.

Los Comités Particulares Ejecutivos operaban en las Entidades Federativas mediante tres personas nombradas por el Gobernador, a efecto de entregar las tierras, materia de la resolución provisional.

Asimismo, en su artículo 11 fundamentaba la dotación y restitución a favor de las corporaciones de población que hubiesen sido privadas en sus tierras, bosques o aguas.

Algo de notoria importancia son las solicitudes en materia agraria, mismas que se presentaban por escrito ante el Gobernador de la Entidad, quien la turnaba a la Comisión Local Agraria, ésta a su vez, tenía que substanciar el siguiente procedimiento:

- a).- Publicación.- Por una sola vez en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, el Diario Oficial o el periódico donde residía la Comisión Local Agraria, en adelante CLA.
- b).- Pruebas.- se presentaban títulos y documentos para fundar los derechos pretendidos, además de que la CLA de oficio podía recabar las pruebas necesarias.
- c).- Acreditación de la propiedad reclamada.- Si los títulos eran auténticos, la CLA designaba el personal necesario para el deslinde, planificación, identificación y demás información de las tierras en cuestión.

d).- Notificaciones y objeciones de los propietarios o poseedores.- La CLA notificaba a los propietarios de terrenos reclamados, los tramites practicados.

e).- Dictamen.- La CLA emitía dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la restitución, sobre la extensión de la dotación.

f).- Fallo del gobernador.- Con base al dictamen, el Gobernador rendía su fallo en el lapso de 30 días.

g).-Revisión.- Si en un lapso de 180 días no era resuelto, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria, turnaba a la CLA para revisión y posteriormente al Presidente de la República.

2.4.6.- PRIMER CÓDIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1934.

La más importante reforma que se efectuó en 1934, fue la abrogación de la ley del 6 de enero de 1915 y la adecuación de sus normas al Código Agrario de ese año, con la finalidad de reunir en un solo ordenamiento todo lo relacionado a la redistribución de la propiedad agraria.

El Presidente de la República que se encontraba en funciones fue Lázaro Cárdenas, quien se caracterizó por su interés hacia el campo, logrando grandes beneficios en su mandato, la muestra jurídica de ello es precisamente éste Código. Como principales puntos del ordenamiento de 1934 tenemos los que a continuación se detallan:

PRIMERO: Estructuró las Comisiones Agrarias Mixtas e introdujo y reglamentó la participación conjunta del Departamento Agrario, de los Gobiernos Locales y de los campesinos organizados de la Entidad correspondiente.

SEGUNDO: Estableció como requisito para la solicitud de tierras de carácter ejidal, la radicación del campesino en el núcleo peticionario con seis meses de antigüedad anterior al censo agropecuario.

TERCERO: Estableció como unidad de dotación individual la superficie de 4-00-00 hectáreas de riego y 8-00-00 hectáreas de temporal, además de la participación colectiva de agostaderos y montes.

CUARTO: Respetó como pequeña propiedad la superficie de 150-00-00 a 300-00-00 hectáreas de temporal, con la condición que éstas debían encontrarse en producción.

QUINTO: Dispuso que la propiedad de la parcela ejidal sería individual y correspondería al ejidatario.

SEXTO: Estableció el procedimiento para la creación de Nuevos Centros de Población, cuyo fin pretendía dotar a los campesinos que no alcanzaron ser beneficiados en sus regiones de origen.

SÉPTIMO: Incluyó un capítulo de responsabilidades de los servidores públicos agrarios, estipulando y tipificando faltas y sanciones.

Cabe destacar que a pesar de los avances del Código Agrario de 1934, en 1937 se realizaron nuevas reformas, la llamada Ley Ganadera, introducía la figura de la concesión ganadera por 25 años, ya que con el fin de auspiciar esa rama de la economía, se facilitó la tenencia de la tierra para los ganaderos, cuya consecuencia con el paso de los años fue la plena inafectabilidad ganadera.

2.4.7.- CÓDIGO AGRARIO DE 1940.

En la época final del periodo presidencial Cardenista, el Departamento Agrario elaboró un proyecto de ordenamiento, que después de ser sancionado, recibió el nombre de Código Agrario de 1940.

Este código esencialmente mantiene el criterio de 1937, haciendo reformas como las siguientes:

PRIMERO: Se crea el capítulo de acciones respecto a la resolución de los conflictos por límites existentes entre los bienes comunales de los pueblos, y se estableció un procedimiento específico para el reconocimiento y titulación por Resolución Presidencial respecto a los bienes que poseyeron los núcleos que de hecho o de derecho en estado comunal, siempre y cuando no existiera conflicto por límites de tierra.

Como podemos observar, es aquí cuando el ejecutivo comienza a resolver problemas respecto a los límites de tierras de núcleos agrarios, situación que en la actualidad lo hace el órgano especializado denominado Tribunal Agrario.

SEGUNDO: Precisó que los núcleos agrarios, a partir de la posesión definitiva serían poseedores y propietarios de las tierras y aguas comprendidas en las Resoluciones Presidenciales, sin embargo, a diferencia del código de 1934, solo establece que los ejidatarios tendrán el disfrute y no la propiedad de sus parcelas.

TERCERO: Dispuso la creación de zonas urbanas ejidales destinándose parte de la tierra urbana a ser distribuida en plena propiedad a los ejidatarios y otra parte, a los vecindados no ejidatarios.

CUARTA: Incluyó la llamada concesión ganadera de inafectabilidad de 25 años, para los predios destinados a la producción pecuaria, comprendiéndose 300-00-00 hectáreas en las tierras más ricas, y hasta 500-00-00 hectáreas en las zonas

desérticas, según los coeficientes de agostadero, de igual forma determinó la propiedad agrícola inafectable siendo ésta de 100-00-00 hectáreas de riego o de 300-00-00 hectáreas de temporal, así como para las tierras que se dedicaran al cultivo del plátano, café, cacao, y árboles frutales.

QUINTA: estableció la posibilidad de que por acuerdo presidencial se reconociera la inafectabilidad agrícola

SEXTA: por primera vez en nuestra legislación agraria, se contempló la explotación colectiva de las tierras de núcleos agrarios, situación que conservaron las reglamentaciones subsecuentes y que representa una manera de impulsar la productividad agropecuaria.

Para finalizar, es precioso mencionar que en este Código los procedimientos se establecieron de forma meticulosa, sin embargo, prevaleció la necesidad de crear órganos especializados para resolver las controversias agrarias, debido a que el Presidente de la República continuó siendo la máxima autoridad agraria.

2.4.8.- CÓDIGO AGRARIO DE 1942.

Este código en lo general deja subsistentes las figuras establecidas en el ordenamiento de 1940, sin embargo, se crean las siguientes modificaciones:

PRIMERA: introduce la regulación de privación de derechos ejidales individuales, teniendo como causal el abandono injustificado de la parcela por dos años consecutivos, en cuyo caso el predio debía adjudicarse a la esposa para atender el sostenimiento del grupo familiar, y solo podría decretarse esta privación por el Presidente de la República.

SEGUNDA: Se le concedió la atribución al Ejecutivo Federal de expedir los certificados de derechos agrarios a los ejidatarios.

TERCERA: Se crea la posibilidad de permutas entre unidades de dotación de ejidatarios, recordando que anteriormente solo se permitía entre ejidos.

CUARTA: Conserva la inafectabilidad ganadera de 25 años, así como la agrícola, siendo ésta última es modificada en 1947.

QUINTA: Estableció la prescripción como institución de importancia ya que en el artículo 66 contemplaba que los propietarios a nombre propio y a título de dominio poseyeran bienes rústicos en forma continua, pacífica y pública, con anterioridad de 5 años, tendrían los mismos derechos que los propietarios inafectables, que acreditaran su propiedad con títulos debidamente requisitados.

2.4.9 - LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, se crea después de casi 30 años de vigencia del código agrario de 1942, pues para ese entonces, la problemática en el campo mexicano era demasiada y rebasaba a lo dispuesto por el ya citado Código Agrario, la Ley de la Reforma Agraria cuya vigencia inicia en 1971 rigió por un largo periodo, manteniéndose vigente hasta principios de 1992.

No fue por azares históricos que esta Ley perdurara tanto tiempo, podemos decir que en ella se cristalizaron los esfuerzos para determinar la organización interna de los ejidos, así como las acciones agrarias, autoridades y procedimientos, es por ello que su resultado fue un ordenamiento legal muy extenso y detallado, dividiéndose en los siguientes libros:

Libro primero: de autoridades agrarias.

Libro segundo: que regulaba el ejido.

Libro tercero: establecía la organización económica del ejido.

Libro cuarto: abordaba la redistribución de la propiedad agraria.

Libro quinto: regulaba los procedimientos agrarios.

Libro sexto: lo relativo al registro y planeación agraria.

Libro séptimo: de responsabilidades en materia agraria.

Como ya mencionamos, esta Ley fue demasiado amplia, por lo que sería verdaderamente imposible hacer un estudio detallado de la misma, sin embargo, por cuanto hace a los procedimientos agrarios y a las autoridades agrarias, debemos destacar que, como procedimientos más comunes encontramos a los de dotación, restitución y ampliación de tierras, bosques y aguas; permuta, fusión, división y expropiaciones ejidales; determinación de las propiedades inafectables; reconocimiento y titulación de bienes comunales; procedimiento de nulidad y cancelación tanto de fraccionamientos así como de contratos, actos, documentos y solución de conflictos internos del ejido.

Por cuanto hace a las autoridades agrarias tenemos a la Comisión Agraria Mixta, al Cuerpo Consultivo Agrario y como máxima autoridad al Presidente de la República.

Una vez realizado un breve recorrido histórico sobre el derecho agrarios en nuestro país, nos encontramos en condiciones de analizar la reforma constitucional que dio origen a la Ley Agraria Vigente.

CAPITULO III

REFORMA CONSTITUCIONAL de 1992

3.1.- REFORMA CONSTITUCIONAL.

En el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992, se publicó la reforma al artículo 27 constitucional; la finalización del reparto agrario, reconocimiento explícito de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal, seguridad plena en las tres formas de propiedad rural, posibilidad de formar sociedades mercantiles en el agro, la posibilidad de transformar el régimen ejidal de las tierras al de propiedad privada, la procuración e impartición de Justicia Agraria ágil y expedita mediante la creación de Tribunales Agrarios, representan las modificaciones más significativas y trascendentales en la vida del campo mexicano.

Al ser el proceso agrario el tema de estudio, analizaremos el contenido de la fracción XIX del artículo 27 constitucional, antes y después de 1992:

Texto anterior a 1992 :

“XIX. Con base en esta constitución, el Estado dispondrá de las mediadas para la impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal, y de la pequeña propiedad, y apoyará a la asesoría legal de los campesinos.”

Texto vigente:

“XIX. Con base en esta constitución, el Estado dispondrá de las mediadas para la impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará a la asesoría legal de los campesinos.” Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para éstos efectos y en general para la administración de justicia agraria, la Ley Agraria instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, por la comisión permanente.”⁴

Del análisis de los textos anteriores se desprende que a partir de 1992 nuestra Constitución crea a los Tribunales Agrarios, confiriéndoles la potestad para dirimir conflictos agrarios, lo cual resulta interesante, pues como en el capítulo de reseña histórica se aprecia, la aplicación de la justicia agraria estaba a cargo de autoridades administrativas: Presidente de la República, los Gobiernos de los Estados, Jefes de Departamento del Distrito Federal, la Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Cuerpo Consultivo Agrario y Comisiones Agrarias Mixtas.

⁴ Procuraduría Agraria, artículo 27 Constitucional, comparación entre el texto anterior y el vigente. México, 1998, pp. 85-99.

Consideramos que la creación de los Tribunales Agrarios representa una de las mejores disposiciones de ésta reforma, ya que provee a la clase campesina de un órgano especializado cuyo fin es resolver los conflictos agrarios, pues pese a movimientos sociales como la revolución mexicana, la clase campesina aún en nuestros días, se encuentra bajo condiciones desfavorables, tanto en el ámbito de justicia, así como en alimentación, economía, salud y preparación académica, por mencionar algunos.

3.2.- LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Según la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, éstos se caracterizan por ser: "Órganos Federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional."

Del concepto anterior podemos sustraer los siguientes elementos:

A).- SON ÓRGANOS FEDERALES.

Por disposición expresa en la fracción XIX del artículo 27 constitucional, los Tribunales Agrarios se constituyen como órganos federales, es decir, de competencia federal, cuentan con su propia ley orgánica y con presupuesto federal para realizar sus funciones.

B).-SON ÓRGANOS DOTADOS DE PLENA JURISDICCIÓN.

Para el debido entendimiento de este punto de análisis es necesario aclarar el concepto de jurisdicción:

La Jurisdicción es la "Función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"⁵

Ahora bien, podemos concluir que los Tribunales Agrarios gozan de plena jurisdicción que el Estado Mexicano les ha transferido, debido a que el artículo 27 constitucional, los faculta para dirimir las controversias que se susciten en el ámbito agrario y que ante ellos se planteen, asimismo, cuentan con la facultad para ejecutar sus sentencias, basándose en la Ley Agraria y las legislaciones supletorias, principalmente el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

C).- SON ÓRGANOS AUTÓNOMOS.

Los Tribunales Agrarios resuelven las controversias con plena y total libertad, basados siempre en la Ley, sus fallos no serán consultados ni aprobados por alguno de los poderes del Estado, ya sea el Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

El Tribunal Superior Agrario tampoco tendrá potestad para conducir o sugerir a los Tribunales Unitarios el fallo que deban emitir, es decir, cada magistrado encargado de un Tribunal Unitario Agrario será responsable del estudio y sentencia que considere apropiada en una controversia determinada.

3.3.- COMPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Se integran por:

- a).- Tribunal Superior Agrario.
- b).- Tribunales Unitarios agrarios.

⁵ Cipriano Gómez Lara, Teoría general del proceso. Harla, México, 1990, p.114.

3.3.1.- EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Como su nombre lo denota, es el de mayor jerarquía, solo existe uno en toda la nación, está integrado por cinco magistrados numerarios, que con su voto determinan, quien de entre ellos, presidirá el Tribunal por espacio de tres años.

El Tribunal Superior Agrario determinará el límite territorial y número de distritos, así como el número de Tribunales Unitarios que se localizarán en cada distrito, resolverá sobre las renunciaciones de los magistrados, concederá licencias, fijará y cambiará de adscripción a los magistrados de Tribunales Unitarios, nombrará secretarios, actuarios y perito de los Tribunales Unitarios; conocerá de las renunciaciones, cambios de adscripción, de los servidores anteriormente mencionados, aprobará el anteproyecto del presupuesto anual de egresos, conocerá de denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los Tribunales Agrarios y aprobará el reglamento interior de los Tribunales Agrarios.

Como podemos percatarnos, las funciones anteriores han sido propiamente del carácter administrativo, veamos a continuación el artículo noveno de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que dispone la competencia del Tribunal Superior Agrario para conocer de las siguientes asuntos jurídicos:

“Artículo 9°. El tribunal unitario agrario será competente para conocer:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en los juicios que se refieran a conflictos de límite de tierras suscitados entre dos o mas núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

IV.- De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios”⁶

3.3.2.- LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.

Cuentan con un solo magistrado, su competencia territorial es definida por el Tribunal Superior Agrario, se encuentran facultados para conocer los asuntos establecidos por el artículo 18 de su Ley Orgánica que en su parte medular dice:

“Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal y comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridad administrativa o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares; del reconocimiento del régimen comunal.

III.- De los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

IV.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.

⁶ Procuraduría Agraria, Marco Legal Agrario, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, P. A. México, 2002, p. 221.

V.- De las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.

VI.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.

VII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la

VIII.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan a las leyes agrarias.

IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría agraria y que deparen perjuicio a los ejidatarios, comuneros, a sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas.

X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria.

XI.- De las controversias relativas a los contratos o aprovechamiento de tierras ejidales a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria.

XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria.

XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de los laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación que se encuentren apegados a las disposiciones legales aplicables.

XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes.”⁷

⁷ Procuraduría Agraria, Marco Legal Agrario, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, P. A. México, 2002, p.225

CAPÍTULO IV

CONCEPTOS PRELIMINARES DEL PROCESO AGRARIO

4.1.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Antes de estudiar todas y cada una de las etapas del proceso agrario, es preciso analizar algunos conceptos de derecho procesal, así como los principios que rigen al proceso agrario, ya que facilitarán el entendimiento de los siguientes capítulos.

A).- EL PROCESO.- Existen varias definiciones de este concepto, en esta ocasión citaremos la del maestro Cipriano Gómez Lara, por considerarla de fácil comprensión, la cual enuncia que proceso es “El conjunto complejo de actos del Estado como soberano , de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley a un caso concreto controvertido, para solucionarlo o para dirimirlo”.⁸

⁸ Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Harla, México, 1990, p.114.

B).- EL PROCEDIMIENTO.- “Es una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o seguimiento del suyo”.⁹

Ahora bien de las definiciones anteriores podemos concluir que el proceso es el todo y que el procedimiento se encuentra dentro del proceso.

4.2.- PROCESO AGRARIO.

Para estar en posibilidad de definir al proceso agrario, regulado por el título décimo de la Ley Agraria Vigente, tendremos que escudriñar la palabra agrario.

Según la Real Academia de la Lengua Española, esta palabra proviene de la voz agrarius, agrarum, que a su vez se deriva de ager, agri, que en castellano significa campo, y que se conoce también con la voz de agro, de ahí que concluimos que lo agrario es lo relativo al campo. Por lo anterior consideramos que el proceso agrario es el conjunto complejo de actos realizados por el Estado, mediante los Tribunales Agrarios; de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de la Ley Agraria a un caso concreto relativo al campo, y que necesariamente atañerá a ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros.

Consideramos importante hacer la aclaración que en una controversia agraria es factible que un pequeño propietario pueda actuar como parte del proceso, ya sea como actor o demandado, lo anterior, por la sencilla razón de que pueden existir conflictos por límites entre un pequeño propietario y un ejido, comunidad, ejidatario o comunero, en tal circunstancia los Tribunales Agrarios cuentan con plena competencia para conocer del asunto por la razón de que se encuentran involucradas tierras de carácter social.

⁹ Idem.

4.3.- EL OBJETO DEL PROCESO AGRARIO.

En el artículo 163 de la Ley Agraria podemos apreciar que el juicio agrario tiene como objeto, substanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Decimos que substanciar un proceso, es tramitar con arreglo a derecho un conflicto presentado entre sujetos de Derecho Agrario, el responsable de hacerlo será el Tribunal Agrario; sin embargo, es preciso mencionar que las partes también representan un papel decisivo para la substanciación del proceso; en el momento de que se realiza la demanda, ya que corresponde al actor (asesorado por su abogado) plantear de la acción, así como de las pretensiones y, por cuanto hace al demandado (asesorado por su abogado), en el momento de formular la contestación a la demanda que especifique sus excepciones, en sí estos dos momentos antes de la fijación de la litis, son decisivos para que exista una substanciación.

4.4.- LA ACCIÓN.

Tratar de encontrar una definición sobre la acción resulta complicado, debido a que los tratadistas del derecho procesal, aún en nuestros días no han logrado ponerse de acuerdo, teniendo al respecto diversos puntos de vista. Por una parte se encuentra la escuela clásica proveniente del derecho romano, que tiene una concepción monolítica de la acción, identificándola como el derecho sustantivo; en segundo término encontramos a las teorías modernas que siendo diversas, todas ellas coinciden en que, la acción es algo completamente diferente al derecho sustantivo, provocando con esta nueva visión, la autonomía de la acción y en sí del Derecho Procesal.

Según nuestro criterio se considera como viable la teoría moderna, pues cuenta con diversas concepciones de acción enunciando en esta ocasión, el siguiente concepto que se adecua para nuestro objeto de estudio; el proceso agrario:

Acción: "Designa al derecho, facultad, o poder jurídico acordado al individuo para provocar la actividad jurisdiccional del Estado. Para que el juez actúe aplicando la ley al caso concreto, es menester que el ciudadano provoque el ejercicio de su actividad como órgano del Estado; es decir que cualquiera que sea la teoría que al respecto se adopte se hace necesario llenar una condición para que el juez pueda pronunciarse, y esta es que el particular solicite su intervención."¹⁰

4.4.1.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN.

Para que la acción pueda darse en el campo jurídico es necesario la concurrencia de tres elementos que a continuación se detalla:

A).- EL ACTOR:

Es el sujeto activo de la acción, el que promueve la demanda ante el Órgano Jurisdiccional Estatal, con la pretensión de obtener una conducta forzada determinada en el demandado.

B).- ÓRGANO JURISDICCIONAL:

Órgano dotado de facultades para decidir el derecho, que será el intermediario imparcial que habrá de resolver la controversia ante él planteada.

¹⁰ Enciclopedia jurídica Omeba, Driskill, Argentina, 1985, t.I, p. 207.

C).- DEMANDADO:

Se le denomina sujeto pasivo, y es la persona en contra de la cual se presentó la acción, la pretensión, y la demanda, ya que como destinatario tendrá que soportar los efectos del derecho de acción, pues quedará sometido al Órgano Jurisdiccional, y soportará las cargas y obligaciones procesales, quedando sometido a una serie de riesgos que en un momento dado podrían culminar con la sentencia que trajera una carga de nuevos deberes.

4.4.2.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.**4.4.2.1.- LA CAPACIDAD.**

Se le puede definir como "la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones."¹¹

Ahora bien, cabe mencionar que existe la capacidad de goce y de ejercicio que un individuo pueda tener, siendo la primera relativa al disfrute de los derechos sustantivos. mismos que le confiere la ley. En tanto que la segunda es la capacidad de ejercicio que se entiende como la aptitud para ejercer y hacer valer por sí mismo; sus derechos u obligaciones.

Luego entonces, podríamos concluir que el sujeto que ejercitará la acción deberá contar con capacidad de ejercicio, es decir, que por su propia persona podrá ejercitar sus derechos, sin embargo, no debemos pasar por alto que también existe la incapacidad, y es cuando precisamente la persona que teniendo capacidad de goce, no cuenta con la de ejercicio, tal es el caso de los menores de

¹¹ Cipriano Gómez Lara, Teoría general del proceso, Harla, México, 1990, p.229.

edad, así como personas afectadas mentalmente, quienes para iniciar el proceso necesitarán de un tutor o del que ejerza la patria potestad, para que haga valer sus derechos y ejercite la acción.

4.4.2.2.-PERSONALIDAD JURÍDICA.

“Puede definirse como la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación.”¹²

4.4.2.3.- LA LEGITIMACIÓN.

Es la calidad específica en un juicio determinado vinculándose a la causa remota de la acción, por lo que el actor y el demandado contarán con legitimación activa y pasiva respectivamente, si son sujetos reales de la relación sustantiva que implica la mencionada causa.

4.5.- PRINCIPIOS DEL JUICIO AGRARIO.

4.5.1.- LA ORALIDAD Y LA INMEDIACIÓN.

El artículo 185 de la Ley Agraria, establece que el Tribunal abrirá la audiencia y que en la misma se observará la exposición de forma oral de las pretensiones, por orden, el actor y su demanda y el demandado su contestación.

De lo anterior podemos decir que la Ley Agraria auspicia expresamente el principio de oralidad, esto implica que las actuaciones se desarrollen en forma verbal, claro, sin perjuicio de que se deje constancia escrita de las actuaciones, aquí es preciso hacer el siguiente comentario: para que el principio de oralidad sea

efectivo, es necesario que se encuentre presente el Magistrado, ya que éste es quien debe informarse cabalmente de mencionado en dicho proceso, con la finalidad de que esté plenamente enterado del asunto, y poder fallar sobre el mismo; por cuanto hace a la inmediación, ésta se refiere a que el Tribunal Agrario para dictar la sentencia de un juicio, deberá considerar la relación directa de las partes, con los testigos, con los peritos, con los objetos del juicio, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas.

4.5.2.- CONCENTRACIÓN DE ACTUACIONES.

Este principio implica la economía procesal, pues pretende la realización del mayor número de actuaciones procesales en el menor tiempo posible, en el proceso agrario se puede identificar claramente ya que en la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, que contempla la demanda, contestación de la misma, desahogo de pruebas, alegatos pudiendo en ocasiones de considerarlo el Magistrado, dictar sentencia en el mismo acto, claro está para juicios complicados pronunciará sentencia en un tiempo que no rebase los 20 días, contados a partir de la celebración de la mencionada audiencia.

4.5.3.- INMEDIATEZ FÍSICA DEL MAGISTRADO.

Se refiere a la necesidad de que el Magistrado presida la audiencia de ley, ya que tendrá acceso a las manifestaciones de las partes, tanto del actor como del demandado, podrá poner en práctica la inmediación, entre los mismos; examinar de manera directa a los testigos, calificando el pliego de preguntas y de repreguntas y; hacer los cuestionamientos que considere necesarios para llegar al esclarecimiento de un hecho; pedir información a los peritos; consiguiendo el Magistrado conocer el problema a fondo y teniendo una perspectiva mas clara del asunto.

Respecto a éste principio es cabe mencionar que, en los Tribunales Agrarios, esta práctica no se lleva a cabo con rigidez, la excusa de los Magistrados es la carga de trabajo, por lo general solo se encuentran al principio de la audiencia, y el resto es llevada por los secretarios del Tribunal, como podemos percatarnos, este principio no es totalmente observado, en muchas ocasiones es preciso que los litigantes exijan la presencia del Magistrado para que permanezca durante todo el desarrollo de la audiencia de ley, como veremos, al final de cuentas, el Magistrado solo dictará sentencia basándose en los documentos que obren en el juicio, incluyendo la propia audiencia, pero no tendrán la experiencia directa y trato con los participantes en el juicio, situación que aleja al juzgador de la realidad sobre el conflicto.

4.5.4.- SISTEMA DE APRECIACIÓN PROBATORIA.

Este principio se puede identificar en el artículo 189 de la Ley Agraria, ya que establece que los Tribunales dictarán las sentencias a verdad sabida, observando que es en éste principio convergen a su vez los principios de oralidad y de inmediatez física del Magistrado, pues implica que el fallo deberá hacerse valorando las constancias de los asuntos sin atenerse a formalidades, ni sujetarse a reglas de estimación sobre las pruebas, sino inspirándose en la equidad y en la buena fe, por lo que la motivación y fundamentación de los fallos, apoyarán las razones vertidas en los considerandos de los mismos. Es preciso mencionar que lo anterior no exime a los Tribunales Agrarios de la obligación de analizar todas y cada una de las pruebas que se hayan presentado y hayan sido admitidas dentro del proceso.

4.5.5.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Este principio establece que los Tribunales Agrarios no tiene más facultades que las reconocidas por la Ley Agraria, por la Ley Orgánica de los Tribunales

Agrarios, y por el Reglamento Interno de los mismos, y en casos determinados, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, consecuentemente, solos los actos realizados bajo estas normas serán válidos.

Consideramos importante resaltar que este principio es primordial para llevar justicia al campo, representando la manera de combatir la arbitrariedad que se pretende erradicar de nuestro sistema de gobierno, como lo establece nuestra Carta Magna en sus artículos 14 y 16 al consagrar las garantías de audiencia y legalidad. Por ello los Tribunales Agrarios al emitir un fallo sobre un juicio, deberán cerciorares que se han cumplido con las citadas garantías constitucionales.

4.5.6.- PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE.

Este principio denota que el Juicio Agrario nunca se iniciará de oficio, es decir que para que un proceso sea iniciado, forzosamente debe existir una acción, que en párrafos anteriores ha sido objeto de nuestro estudio, es así que en su artículo 170, la Ley Agraria dispone que el actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, por lo tanto el Juicio Agrario solo podrá surgir a la vida jurídica mediante el ejercicio de la acción respectiva.

4.5.7.- PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.

Este principio ubica a los Tribunales Agrarios como representantes del Estado, dotados de jurisdicción para dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los gobernados, observando a estos en igualdad de circunstancias, ya que todos los hombres son iguales ante la ley, por lo tanto, en un Juicio Agrario, el Tribunal Agrario concederá tanto al actor como al demandado el mismo trato, otorgándoles las mismas oportunidades para que hagan valer sus derechos, a fin de que libremente aporten los medios necesarios de prueba para sustentar sus

pretensiones. Muestra de lo anterior lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 179 que dispone que la audiencia de ley debe suspenderse cuando una de las partes no acuda asesorada y la otra sí.

En éste punto es preciso mencionar que el Tribunal Agrario ante la presencia de un indígena que puede ser actor o demandado, velará porque cuente con un traductor, tratando en todo momento de respetar sus usos y costumbres, claro esta, siempre que éstas no contravengan la ley.

4.5.8.- PRINCIPIO DE DEFENSA MATERIAL.

Este principio se plasma en los artículos 164 y 186 de la Ley Agraria, ya que el primero ordena al Tribunal suplir las deficiencias de las partes por cuanto hace a sus planteamientos de derecho, cuando se trate de ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros, mientras que el segundo artículo dispone que el Tribunal podrá acordar en todo tiempo cualquiera que sea su naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que considere que la misma es necesaria para conocer la verdad en una controversia, sin embargo, se debe aclarar que la suplencia de los planteamientos de derechos son relativos a preceptos legales, mientras que la suplencia de hecho nunca será practicada por un Tribunal, pues de ser así estaría apoyando a una de las partes, al indicarle que existen errores en sus hechos o en el ofrecimiento de pruebas, lo que implicaría romper con el equilibrio procesal que existe en el juicio agrario, así como la imparcialidad del Tribunal que conozca del asunto. Respecto a este principio podemos concluir, como bien lo dice el Dr. Guillermo Vázquez Alfaro, en su libro Derecho Agrario:

“En el actual procedimiento agrario, los contendientes deben tener igualdad procesales cuanto a la defensa material.”¹³

¹³ Dr. Guillermo Gabino Vázquez Alfaro, Derecho Agrario, Pac, México, 2000, p.664.

4.5.9.- PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL.

El presente principio indica que en el proceso agrario las partes pierden la exclusividad de la prueba, para demostrar sus pretensiones, pues el Tribunal al indagar, con el principio de oralidad, inmediatez física del magistrado, crea su propia percepción del problema, pues el Magistrado en todo momento puede indagar la realidad.

4.5.10.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.

El fin de éste principio es concluir el proceso agrario en el menor tiempo posible, claro que para que esto suceda, es necesario la participación tanto de las partes, como del propio Tribunal, ya que es conocido que algunos abogados tiene como práctica la interposición de recursos que entorpecen el desarrollo del proceso, por lo tanto el Tribunal deberá encausar el procedimiento, en base a el artículo 185 de la Ley Agraria, para que en una sola audiencia todas las acciones, excepciones y defensas se hagan valer y para que todas las pruebas sean desahogadas, claro esta que en algunos casos la misma naturaleza de la probanza impide su desahogo inmediato, tal es el caso de las pruebas periciales, situación en la el Tribunal tiene la obligación de proveer las medidas necesarias para su desahogo en el menor tiempo posibles, guiándose en todo momento en lo que dispuesto por la Ley Agraria.

4.5.11.- PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.

Este principio exige que las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso, se resuelvan en la sentencia del mismo, con el fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate.

4.5.12.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Nos indica que las audiencias que lleven a cabo los Tribunales Agrarios serán públicas, exceptuando aquellas en las que el Tribunal considere que pudiera perturbarse el orden o propiciar la violencia, en la Ley Agraria encontramos esta disposición en el artículo 194, es así, que los Tribunales Agrarios se encuentran la mayor parte del tiempo bastante concurridos, ya que en éstos se ventilan audiencias relativas a ejidos y comunidades, acudiendo a las mismas los integrantes de los núcleos de población que se encuentran sujetos a proceso, consideramos que éste principio proporciona a los interesados mayor seguridad y confianza en el Órgano Jurisdiccional, ya que presencian el desahogo de la gran mayoría de las pruebas y pueden percatarse que el Tribunal se conduce de manera imparcial.

4.5.13.- PRINCIPIO DE CONCILIACIÓN.

Como primordial preocupación, la Ley Agraria ordena que en todo proceso, el Tribunal Agrario deberá instar a las partes a que lleguen a un convenio, pues con esto en realidad se termina con el conflicto, pues la sentencia en ocasiones resuelve la parte jurídica pero el conflicto social puede rebasar a la misma, lo contrario se presenta cuando las partes mediante el diálogo llegan a un acuerdo de voluntades, donde ambas se sienten satisfechas con lo logrado, desapareciendo de fondo el conflicto, es por eso que la Ley Agraria en su artículo 185 fracción VI, estipula que en cualquier estado de la audiencia y hasta antes de dictar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo, y de lograrse la avenencia se redactará el convenio respectivo y previa calificación de legal que haga el Tribunal se elevará a sentencia.

4.5.14.- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Este principio según nos dice el Dr. Vázquez Alfaro, "Consiste en que las sentencias de los Tribunales Agrarios deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, es decir que el fallo debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria."¹⁴

La garantía de motivación la se encuentra establecida por el artículo 16 de la Constitución, nos indica que el juzgador deberá plasmar en su fallo las consideración de las circunstancias de hecho que lo llevan a adecuar el caso concreto estudiado, a la hipótesis legal; por lo tanto el Magistrado no podrá resolver sobre acciones que no fueron planteadas por las partes en la audiencia, ni podrá resolver el conflicto con una litis diferente a la establecida en la audiencia ya mencionada.

4.5.15.- PRINCIPIO DE SENTENCIA DE PROBIDAD.

Este principio se refiere a la honestidad, honradez y rectitud con que se debe conducir el Magistrado, pues a él se le considera la piedra angular, el que debe velar porque los principio procesales se cumplan cabalmente, ya que las partes y sus abogados con el afán de conseguir lo que pretenden, pueden violentar o tratar de violentar dichos principios a violar alguna garantía dentro del procedimiento.

4.5.16.- PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL.

Este principio nos indica que el proceso agrario deberá ser impulsado por las partes del mismo, y que de no ser así se establecerá la caducidad, el artículo 190 de la Ley Agraria nos dice que la inactividad procesal del actor por espacio de

¹⁴ Dr. Guillermo Gabino Vázquez Alfaro, Derecho Agrario, Pac, México, 2000, p. 672.

cuatro meses producirá la caducidad de la instancia. Por lo anterior es necesario que los abogados tengan mucho cuidado en que este periodo no se cumpla, teniendo la necesidad de promover ante el Tribunal cuestiones de fondo que pongan en marcha el procedimiento, pues las promociones como la expedición de copias no interrumpen el plazo para la caducidad.

Una vez abordados brevemente los principios anteriores esperamos que el lector tenga un bosquejo de la impartición y desempeño de la justicia agraria, así pues le será mas comprensible el capítulo donde se aborde el proceso agrario; ahora bien existen a su vez algunas aspectos de la Ley Agraria que deben ser explicados antes de iniciar el siguiente capítulo, y que a continuación se enuncian:

4.6.- LEYES SUPLETORIAS.

El artículo 167 de la Ley Agraria ordena que “El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de éste Título y que no se opongan directa o indirectamente.”¹⁵

Podemos afirmar como lo dice Aldo Saúl Muñoz López, en su libro “El proceso agrario y garantías individuales”, que la Ley Agraria es un cuerpo normativo imperfecto, ya que adolece de preceptos que resulten aplicables a situaciones específicas acontecidas dentro del proceso, sin embargo, la aplicación de este código no quedará al arbitrio del Magistrado, su aplicación atiende a los casos en que la ley sustantiva (Ley Agraria), no establece la forma en que se sustancia cierta parte del proceso.

¹⁵ Procuraduría Agraria, Marco Legal Agrario, P.A., México, 2002, p.89.

4.7.- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y SUSPENSIÓN DE ACTOS DE AUTORIDAD.

La Ley Agraria en su artículo 166 confiere a los Tribunales la facultad de proveer diligencias de carácter precautorio, al respecto podemos manifestar que las diligencias de carácter precautorio son diligencias de carácter preventivo o cautelar, actos prejudiciales que constituyen una medida de seguridad para alguna de las partes, que por lo general es el actor.

Las características de las medidas precautorias y de la suspensión de actos de autoridad las siguientes son las siguientes: no prejuzgan el fondo del asunto, no ponen fin definitivo al conflicto, proceden a petición de parte, son provisionales y transitorias; son revocables y se practican antes y dentro del proceso agrario.

4.8.- LA PROCURADURÍA AGRARIA.

Esta institución también es contemplada dentro de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, reformado en 1992, fue constituida para coadyuvar con la certidumbre y justicia al campo, en la Ley Agraria se define como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

La Procuraduría Agraria es un órgano de múltiples funciones, por ello la Ley Agraria le dedica el título séptimo a fin de regulars sus atribuciones, en general podemos decir que la Procuraduría Agraria tiene funciones de servicio social y está encargada de los defensa de derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas.

En la parte medular del artículo 136 de la Ley Agraria, se especifican las funciones de la procuraduría agraria siendo las que a continuación se enuncian:

I.- Coadyuvar y en su caso representar a los sujetos agrarios anteriormente mencionados, en asuntos y ante autoridades agrarias.

II.- Asesorar sobre consultas jurídicas planteadas por los sujetos agrarios anteriormente mencionados, en sus relaciones con terceros y en donde tenga que ver la Ley Agraria.

III.- Promover y procurar la conciliación de intereses, en casos controvertidos que inmiscuyan a sujetos agrarios ya mencionados.

IV.- Prevenir y denunciar ante las autoridades competentes la violación de las Leyes Agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos, e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes.

V.- Estudiar y proponer medidas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo.

VI.- Denunciar el incumplimiento de las de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios de los empleados de la administración de justicia agraria.

VII.- Ejercer con el auxilio de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos.

VIII.- Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o

IX.- Asesorar y representar concentración de tierra, en extensiones mayores a las permitidas legalmente, en su caso, a los sujetos agrarios anteriormente mencionados, en sus trámites y funciones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda.

X.- Denunciar ante el ministerio público o ante las autoridades correspondientes los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia.

XI.- Las demás que la ley Agraria indique.

De lo anterior podemos notar, que la Procuraduría Agraria es un órgano que no cuenta con cohercibilidad, es decir que no puede imponer sus decisiones, mas bien se conduce como un conciliador de intereses entre los campesinos, tratando de que los problemas sean resueltos mediante convenios conciliatorios, pues como anteriormente comentamos, es la conciliación la forma idónea de resolución de problemáticas agrarias, ya que con ésta, las partes inmiscuidas en el conflicto quedan satisfechas con lo pactado, extinguiéndose el conflicto y sin que queden rencores, pues de no ser así, con el tiempo pueden desencadenar enfrentamientos entre campesinos.

Sin embargo, no todas las veces se puede llegar a que las partes de un conflicto lleguen a un acuerdo conciliatorio, y en estas circunstancias la Procuraduría Agraria cuenta con un departamento jurídico, ofreciendo a los sujetos agrarios representación legal gratuita, ante los Tribunales Agrarios, para solucionar la controversia de forma jurisdiccional.

CAPÍTULO V EL PROCESO AGRARIO.

5.1.- LA DEMANDA.

“Es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula sus pretensión ante el Órgano Jurisdiccional.”¹⁶

La demanda agraria constituye el acto mediante el cual se activa el Órgano Jurisdiccional (Tribunal Agrario). Su fundamento lo encontramos el artículo octavo constitucional, que consagra el derecho de petición, en este punto el gobernado, sujeto agrario, solicita la intervención de Estado por medio del Tribunal especializado en la materia agraria, con la finalidad de resolver una controversia.

La Ley Agraria no especifica la manera en que debe formularse una demanda agraria, por tal motivo, para su formulación es preciso remitirse a los artículos 322 al 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles (ley supletoria), que indican los requisitos de una demanda, los cuales a continuación se detallan:

¹⁶ José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. Oxford. México, 2001, p. 50.

5.1.1.- EL PROEMIO.

Este es el primer requisito que deberá contener la demanda agraria, consiste en los siguientes datos de identificación:

- I.- Tribunal ante quien se promueve.
- II.- Nombre y domicilio del actor y demandado.
- III.- Nombre y domicilio de las personas o profesionistas que autoriza para oír y recibir las notificaciones, citas y documentos.
- IV.- La acción invocada y sus pretensiones. (sucesión, restitución, etc.).
- V.- Señalar la vía (controversia o jurisdicción voluntaria.).

5.1.2.- LOS HECHOS.

Consiste en la narración breve y lógica del conflicto que se plantea ante el Tribunal Agrario, estos hechos, estarán encaminados a sustentar con argumentos el porqué de las pretensiones del actor.

Los hechos deben ser enumerados, con la finalidad de que la contraparte al contestar la demanda lo haga de manera sencilla, sin que haya confusión, no debemos pasar por alto la importancia de la narración de los hechos, debido a que constituye el medio utilizado para que el cual el Tribunal comience a informarse de la situación controvertida, obviamente esperando siempre contar con la versión del demandado, a fin de ser imparcial en el conocimiento del asunto.

5.1.3.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

El primer párrafo del artículo 187 de la Ley Agraria establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

La Ley Agraria no indica el procedimiento para ofrecer pruebas, sin embargo, es práctica común que el actor las ofrezca en su demanda y el demandado en la contestación, basándose en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En materia civil encontramos que los requisitos y tiempos de ofrecimiento de las pruebas son muy importantes, pues de ello dependerá su aceptación, sin embargo, en materia agraria no existe tal rigidez, debido a que el Tribunal aceptará las pruebas siempre que sean ofrecidas con los requisitos mínimos para ser valoradas, sin basarse en formalidades, tal es el caso que de presentarse una prueba extemporánea, el Tribunal no la aceptará como prueba para el oferente, empero, la hará suya con la facultad que la Ley Agraria le otorga en los artículos 186 y 189, que le conceden la facultad para recopilar la información necesaria que le permita dictar un fallo con forme a derecho y donde prevalezca la justicia.

5.1.4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Toda demanda debe estar fundada, es decir, deberá citar con precisión los preceptos de fondo (sustantivos) así como los procesales (adjetivos), en los que sustente su acción y pretensión. Este elemento de la demanda también será analizado por el Tribunal para poder verificar que los fundamentos de derecho sean congruentes con las pretensión y en caso negativo, se prevendrá al actor siempre que sea ejido, comunidad, ejidatario o comunero.

5.1.5.- PUNTOS PETITORIOS.

En esta parte de la demanda, se enuncian de manera sintetizada las pretensiones que se hacen al Magistrado, en relación a la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguir el juicio.

5.1.6.- MEDIDAS PRECAUTORIAS Y SUSPENSIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.

En éste rubro podemos mencionar que según sea el caso, se podrá solicitar al Tribunal Agrario la medida precautoria o suspensión de un acto de autoridad, claro está, siempre que se crea procedente, pudiéndose realizar ésta petición en el escrito de demanda o después de haber instaurado la demanda, es decir; ya iniciado el proceso.

Un ejemplo de medida precautoria sería la solicitud que una de las partes, realiza al Tribunal para que éste ordene a la contraparte abstenerse de edificar cualquier tipo de construcción dentro de la parcela motivo de la controversia, hasta en tanto se concluya el proceso, mientras que la suspensión del acto de autoridad, consistiría en la solicitud que la parte actora (ejido o comunidad) realice al Tribunal, para suspender la ejecución de una expropiación de tierras, cuando la controversia sea por nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho de un núcleo agrario.

5.1.7.- FIRMA DEL ACTOR.

Con la firma del actor se concluye la demanda, toda vez que sin ésta, la demanda sería un simple escrito, sin validez alguna, pues nadie se haría responsable de la acción y las pretensiones, solo con la firma el documento podrá presentarse ante el Tribunal Agrario.

5.2.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda y sus anexos (pruebas), deberán presentarse por escrito ante la oficialía de partes del Tribunal Agrario, junto con la copia de traslado y una copia para que el Tribunal selle de recibida la demanda, anotando en el mismo la fecha y hora de recepción, así como el número de originales recibidos y las copia de traslado.

Es más que sabido que la clase campesina carece de medios económicos y cuenta con un bajo nivel académico, cuando un campesino tiene conflictos sobre sus tierras, acuden al Tribunal para presentar sus demandas, pero lo hacen solos, sin asesor agrario y de manera verbal, ante ésta situación cotidiana, la Ley Agraria en su artículo 170 establece que la Procuraduría Agraria coadyuvará para la formulación de la demanda, pues los artículos 135 y 136 de la misma ley la faculta para brindar asesoría y representación legal.

Al respecto, es importante mencionar que por lo general, cuando un campesino acude a la Procuraduría Agraria para que formule su demanda, solicita la representación por lo que resta del proceso, sin que el campesino tenga que pagar por sus servicios.

5.3.- ACUERDO DEL TRIBUNAL AGRARIO, RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Como nos muestra José Ovalle Favella, en su libro Derecho Procesal Civil, una vez interpuesta la demanda, será estudiada por el juez (en este caso Magistrado), estando en posibilidad de dictar tres tipos de autos: el de admisión, el de prevención o el de desechamiento.

En materia agraria se encuentra una diferencia, aquí el Tribunal solo admitirá y en su caso prevendrá la demanda, si es que existieren deficiencia en los planteamientos de derecho y siempre que los actores fueran ejidos, comunidades, ejidatarios o comuneros, pero nunca desechará la demanda, es decir, el Tribunal deberá entrar al estudio de la demanda y dictar sentencia, al respecto existe jurisprudencia que acredita lo anteriormente dicho y que a continuación se enuncia:

AGRARIO. EL TRIBUNAL AGRARIO CARECE DE FACULTAD PARA DESECHAR LA DEMANDA.

De conformidad con la nueva legislación agraria que entró en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal Unitario Agrario no está facultado para desechar una demanda, pues ninguna norma jurídica le concede tal atribución, sino que por el contrario, en los artículos 163 y 190 de la citada Ley se consignan disposiciones sobre las formalidades, actuaciones y trámite que se debe realizar cuando se está en presencia de una demanda, de suerte que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 181 del mismo ordenamiento legal, el Tribunal Unitario solo estará autorizado para prevenir al promovente a fin de que subsane las irregularidades que hubiera advertido al examinar la demanda, quedando como cuestión propia de la sentencia definitiva que llegue a emitirse lo conducente acerca de la procedencia de la acción deducida.

Segundo Tribunal Colegiado del octavo Circuito. Amparo directo 277/94.- Jesús Flores Arciniega.- 11 de julio de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Rodríguez Olmeda.- Secretario: Antonio López Padilla.

Realizada la distinción que anterior del proceso civil, podemos manifestar que el Tribunal Agrario admite la demanda cuando considera que la misma reúne los requisitos necesarios y se ha hecho acompañar de los documentos y copias requeridas.

El auto de prevención, por su parte, se realiza cuando el Tribunal considera que existe deficiencia en los planteamientos de derecho, y una vez subsanados los mismos por la parte actora, el Tribunal acordará el auto que admita la demanda, para seguir con la secuela procesal.

5.4.- EL EMPLAZAMIENTO.

Podemos definir al emplazamiento como "El acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y se le concede un plazo para que la conteste."¹⁷

Los efectos del emplazamiento consistirán en la obligación por parte del demandado de seguir un juicio y de contestar la demanda, el demandado al ser emplazado, deberá estar atento al día señalado para celebrar la audiencia de ley, pues en caso de no asistir perderá su derecho de contestar la demanda, debido a que seguramente el actor pedirá que se le declare por confeso.

5.4.1.- REQUISITOS DEL EMPLAZAMIENTO.

En el proceso agrario el emplazamiento se encuentra regido por los artículos 170 al 176 de la Ley Agraria, el artículo 170 enumeran los requisitos con los que deberá contar el emplazamiento los cuales son:

- a).- El nombre del actor.
- b).- Lo que el actor demanda.
- c).- Las causas de la demanda.
- d).- Fecha y hora de la audiencia de ley, prevista por el artículo 185.
- e).- Se deberá emplazar al demandado en un plazo no menor a cinco, no mayor de diez días previos a la audiencia.
- f).- Junto con el emplazamiento se le deberá entregar al demandado copia simple de la demanda y sus anexos.

¹⁷ José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil, Oxford, México, 2001, p.62

g).- Se apercibirá al demandado de que en caso de no acudir a la audiencia de ley se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

5.4.2.- LUGAR EN QUE SE PRACTICARÁ EL EMPLAZAMIENTO.

Es necesario que el actor precise el lugar donde deberá efectuarse, el artículo 171 de la Ley Agraria, nos proporciona una serie de lugares para emplazar al demandado, según sean las circunstancias del caso, estableciendo en fracción primera el domicilio del demandado, su finca, su oficina principal o principal asiento de negocios, o en el lugar en que labore; disponiendo en la segunda fracción en la parcela, u otro lugar que frecuente y en el que sea de creer que se encontrará al practicarse el emplazamiento.

El artículo 172 nos indica que una vez constituido el actuario del Tribunal, en el lugar donde deba realizarse el emplazamiento se cerciorará que se encuentre el demandado, para hacerle entrega personalmente del emplazamiento y de las copias de la demanda y sus anexos, sin embargo, en caso de no encontrarse en ese momento la persona a quien deba emplazarse, si se trata de un lugar de los especificados por la fracción I del artículo 170, el actuario podrá dejar la cédula con la persona que lo atienda en el lugar especificado para emplazar; en cambio, si el demandado no se encontrare al momento del emplazamiento y el lugar elegido por el actor fuese uno de los marcados en la fracción II del artículo 170, no se dejará la cédula, debiéndose emplazar de nuevo hasta que el actor lo promueva.

Para una mejor comprensión se presenta la siguiente jurisprudencia, misma que se menciona en el libro "Control Constitucional. Evolución del juicio de garantías por jurisprudencia y amparo en materia agraria", de Marcos A. Nazar Sevilla, impreso por la Procuraduría Agraria en el año de 1998, en su página 483:

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 170, 171, 172, 178 y 180 de la Ley Agraria en vigor, el emplazamiento que se practique en materia agraria debe satisfacer entre otros los siguientes requisitos: 1) Contendrá el nombre del actor, lo que demanda, fecha y hora que se haya señalado para la audiencia; 2) Se efectuará al demandado por conducto del secretario o actuario del Tribunal Agrario, en el lugar designado para ese fin; 3) El funcionario que lo practique se cerciorará de que el demandado se encuentre en el lugar señalado y con él entenderá la diligencia; 4) Si no lo encuentra, y el lugar fuere el domicilio del demandado su finca o su oficina o principal asiento de negocios, o el lugar en que labore, el funcionario actuante se cerciorará de éste hecho y dejará cédula con la persona de mayor confianza; 5) sino lo encuentra, y el lugar no fuera de los antes enumerados, no se dejará la cédula, y el emplazamiento se practicará cuando lo solicite nuevamente el actor; 6) Se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo, una copia de la demanda. De lo anterior se concluye que si la diligencia de emplazamiento no reúne los requisitos indicados, se constituye una violación a las reglas fundamentales que forman al procedimiento, prevista en el artículo 159 fracción I de la Ley de Amparo, cuyo examen debe realizarse en el amparo directo que se interponga contra la resolución definitiva dictada en el procedimiento agrario.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito.

Octava Época.

Tomo XII- noviembre de 1993. Página 346.

5.4.3.- TIPOS DE EMPLAZAMIENTO.

Concurren dos formas de emplazamiento previstas por la Ley Agraria, el artículo 172 contempla la notificación por cédula, en caso de conocer el domicilio del demandado, mientras que el artículo 173 establece la notificación por edictos, que procede ante la imposibilidad de emplazar personalmente al demandado por haberse comprobado que el mismo no cuenta con domicilio fijo o se ignore donde se encuentra.

En los casos de emplazamiento por edictos es necesario que la parte actora manifieste en su escrito de demanda bajo protesta de decir verdad, que desconoce el domicilio del demandado, para que a su vez el Tribunal ordene la publicación de edictos cuyo costo correrá a cargo del actor, y serán publicados en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa en donde se encuentre ubicado el Tribunal, esto a su vez se dará a conocer en el periódico que a juicio del Tribunal sea el de mayor circulación en la localidad.

Los edictos deberán ser publicados dos veces dentro de un plazo de diez días, fijarse en la oficina de la Presidencia Municipal del municipio a cuyo territorio pertenezca la tierra controvertida y en los estrados del Tribunal que conozca del asunto; hecha la publicación, surtirán efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación.

5.5.- LA AUDIENCIA EN EL JUICIO AGRARIO.

La audiencia, es el momento procesal donde deben comparecer las partes, el actor tendrá que ratificar su demanda y pruebas ofrecidas, mientras que el demandado tendrá que dar contestación a la demanda, por cuanto hace a las pretensiones del actor, opondrá defensas y excepciones y podrá reconvenir si lo

estimare oportuno, y ofrecer pruebas que sustenten su dicho; una vez lo anterior, el Tribunal acordará todas las solicitudes de las partes, posteriormente se desahogarán las pruebas que por su naturaleza puedan realizarse en ese acto.

Como podemos darnos cuenta, este es un momento de suma importancia en el proceso agrario, por lo que realizaremos un análisis detallado de su desarrollo, citando jurisprudencia con el fin de ilustrar con precisión, el seguimiento de toda la audiencia.

5.5.1.- CONSIDERACIONES PREVIAS A LA AUDIENCIA.

El Tribunal deberá de cerciorares antes de comenzar la audiencia que las partes del juicio se encuentren debidamente emplazadas, asimismo, deberá corroborar que tanto el actor como el demandado asistan asesoradas por su abogado respectivo, ya que de lo contrario, la audiencia deberá diferirse, tal y como lo establece el artículo 179 de la Ley Agraria el cual señala que: en caso de que una de las partes acuda sin asesor legal a la audiencia, el procedimiento será suspendido y se pedirá los servicios a la Procuraduría Agraria para que designe a un abogado, quien contará con cinco días para conocer el asunto, plazo que comenzará a contar desde el momento en el que se apersona al procedimiento.

Es preciso reflexionar que esta regulación atiende en todo momento al principio de igualdad de las partes del Juicio Agrario, que en capítulos anteriores se explicó, por cuanto hace a esta consideración existe jurisprudencia que determina y refuerza con claridad el artículo, misma que a continuación se detalla:

REPRESENTANTE LEGAL. FALTA DE VIOLACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.- En todo procedimiento judicial debe imperar la igualdad entre las partes, en los términos del numeral 186 párrafo tercero de la Ley Agraria, en el que se dispone: "Artículo 186.- En el procedimiento agrario

serán admisibles todo tipo de pruebas mientras que no sean contrarias a la ley. En la práctica de estas diligencias, el Tribunal obrará como lo estime pertinente para obtener un mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, ayudándolas y procurando siempre su igualdad," y con base en ello, si en la audiencia en referencia , el actor estuvo debida y legalmente representado, y por otra parte el demandado no contó con asesoramiento de abogado defensor; obviamente entre las partes contendientes no existía la igualdad requerida para la adecuada defensas de sus derechos y pretensiones, ya que no obstante de que se hizo el ofrecimiento de nombrar a defensor dependiente de la Procuraduría Agraria, y que el demandado rechazó la oferta, manifestando haber tenido problemas con aquellos; lo cierto es que el Tribunal Unitario Agraria debió suspender el procedimiento para que el demandado tuviera oportunidad de nombrar abogado defensor o representante legal, puesto que, si en caso de que una de las partes acepta se le nombre defensor de la Procuraduría Agraria, el que una vez que se apersona al juicio, cuenta con cinco días para informarse del negocio, en el caso concreto por equidad e imparcialidad al demandado se le debió brindar esa oportunidad para no dejarlo en un estado de indefensión atento de que la suplencia aducida en el precepto 164 de la Ley Agraria, solo se refiere a los planteamientos de derecho; pero si una de las partes está asesorada legalmente, y la otra no, en el caso, el demandado, ahora quejoso, no es dable suponer que por sí solo , podrá exponer planteamiento alguno de derecho, sobre todo, si se toma en consideración la clase social a la que pertenece el peticionario de protección de la Justicia de la Unión; y por ello, se debió proceder en los términos del artículo 179 de la Ley Agraria, dado que el demandado no renunció a ser asesorado legalmente, sino que solo rechazó el consejo jurídico de los defensores de la Procuraduría Agraria."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 461/94.Hilario Zárate Estrada. 14 de julio de 1994.

Mayoría de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Disidente: Enrique

Pérez Morales. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez .
Semanario Judicial de la Federación. Octava Época.
Tomo XIV. Septiembre de 1994.
Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito.

5.5.2.- INICIO DE LA AUDIENCIA.

La audiencia del juicio agrario se encuentra establecida en el artículo 185 de la Ley de la materia, para iniciar una audiencia es necesario que se anote en el escrito que para tal efecto se realice, el número del expediente correspondiente a la controversia, el lugar y fecha en que se efectúa la audiencia y los nombres del Magistrado y del Secretario de Acuerdos que presidan la audiencia, debido a que representan aspectos de carácter formal de la audiencia.

Posterior, el Tribunal deberá cerciorarse de la comparecencia de las partes, así como si éstas fueron debidamente emplazadas a la audiencia de ley, a fin de determinar si una incomparecencia es con justa o sin justa causa, verificada la asistencia de las partes el Tribunal declarará abierta la audiencia.

Una vez lo anterior, con fundamento en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, el Magistrado deberá exhortar a las partes a que lleguen a un acuerdo conciliatorio, por lo que se escucharán propuestas si las hay, sobre un posible convenio conciliatorio; es preciso aclarar que en caso de que las partes llegasen a convenir, el Tribunal redactará las cláusulas en que consista el convenio, asegurándose que éstas no sean contrarias a derecho ni a la moral, y explicando a las partes que el convenio se elevará a cosa juzgada, teniendo por concluido el juicio que se planteó; como podemos observar, es en esta fase donde muchas controversias agrarias pueden llegar a su fin, lo cual dependerá de que las partes lleguen a un acuerdo, al respecto presentaremos la siguiente jurisprudencia:

TRIBUNALES AGRARIOS. DEBEN AGOTAR AR LA FASE CONCILIATORIA.

Una correcta interpretación del artículo 185 fracción VI de la nueva Ley Agraria, lleva a considerar que en cualquier estado de la audiencia y, en todo caso antes de pronunciar el fallo el Tribunal Unitario Agrario debe exhortar a las partes a una composición amigable, con lo que se pone de manifiesto que en el procedimiento contemplado por la nueva Ley Agraria, la fase conciliatoria se rige como obligatoria al imponer al Tribunal responsable el deber de exhortar a las partes a una composición amigable y, por la otra, a sujetar el dictado de la resolución mediante la cual se resuelva la contienda solo para el evento de que exhortadas éstas para la composición no se lograra la avenencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo Directo 229/93.- Camilo Valenzuela Rodríguez y Otros.

13 de julio de 1993.- unanimidad de votos.- Ponente David Guerrero Espriú

Secretario: Jaime Ruiz Rubio

Semanario Judicial de la Federación, febrero de 1994.

sin embargo, es cierto que muchos de los juicios agrarios no llegan a una amigable composición, pues no existe la voluntad de las partes para convenir, razón por la que deberá continuarse con el desarrollo de la audiencia.

5.5.3.- USO DE LA VOZ A LA PARTE ACTORA.

En este momento de la audiencia, el actor, por medio de su asesor agrario, hace uso de la voz, para ratificar su demanda, comprendiendo sus pretensiones, pruebas, y posteriormente solicita que éstas últimas sean admitidas y desahogadas, es importante especificar que en este momento de la audiencia es cuando el demandado puede realizar una ampliación a su demanda, así como ofrecer nuevas pruebas.

5.5.4.- USO DE LA VOZ DEL DEMANDADO.

El demandado deberá expresar lo que a sus intereses convenga, remitiéndonos al derecho procesal civil podemos manifestar que el demandado puede asumir distintas actitudes para dar contestación a la demanda siendo las que a continuación se detallan:

- a).- **ALLANAMIENTO:** que consiste en aceptar las pretensiones del actor.
- b).- **CONFESIÓN:** cuando el demandado acepta que los hechos que manifiesta el actor son ciertos, mas sin embargo, la determinación de derecho corresponde al juzgador.
- c).- **RECONOCIMIENTO:** el demandado admite y acepta el derecho del actor, sin embargo por cuanto hace a las pretensiones de éste, si pueden ser discutidas.
- d).- **DENUNCIA:** consistente en que el demandado hace del conocimiento del Tribunal, que existe un tercero que debe ser llamado a juicio, pues la controversia planteada afecta la esfera jurídica del que hasta ese momento es extraño a la relación procesal, con la finalidad de que la sentencia que derive de dicho juicio, resuelva el problema en general.
- e).- **NEGACIÓN DE LOS HECHOS:** cuando el demandado niega los hechos de la demanda interpuesta en su contra, lo cual conduce a que éste interponga excepciones, imponiendo al actor la carga de probar los hechos que se niegan.
- f).- **NEGACIÓN DEL DERECHO:** en este caso el demandado niega el derecho que le asiste al actor, para con las pretensiones de la demanda, está íntimamente ligado a la negación de los hechos.

g).- OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES: la excepción es la oposición que hace el demandado frente a las pretensiones del actor, teniendo en consideración cuestiones que impidan un pronunciamiento de fondo sobre dichas pretensiones, o que en caso de llegar al fondo del asunto traigan como consecuencia, la absolución del demandado.

5.5.4.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Según lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley Agraria, contestación del demandado puede hacerse en la propia audiencia y de manera verbal, sin embargo, en la práctica es común que las contestaciones se den por escrito debido a que el asesor agrario tendrá el tiempo suficiente para realizarla en forma meticulosa, sin dejar de tomar en cuenta que esta medida proporciona mayor celeridad a la audiencia, asegurando al representado una mejor actuación y defensa, sin que esto demerite a la contestación oral, que se hará siempre que el asesor jurídico lo estime conveniente.

Es común que la contestación de demanda ofrezca pruebas documentales y aquellas que ameriten diligencias especiales para su desahogo, tales como la confesional, testimonial, inspección ocular, periciales y reconocimiento de contenido y firma, encaminadas a sustentar la contestación de los hechos que se realiza.

La contestación de la demanda deberá integrarse al expediente, junto con todas y cada una de las pruebas ofrecidas, solicitando al Tribunal las acepte y desahogue.

En caso de que no comparezca la parte demandada a la audiencia, se procederá en los términos del artículo 180 de la Ley Agraria, mismo que a la letra se expone:

“Art. 180.- Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el Tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta, con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el Tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario continuará con el desahogo de la audiencia”.¹⁸

Conforme a establecido por el numeral anterior, podemos observar que se contempla la incomparecencia del demandado y por ende la falta de contestación de la demanda, sin embargo, no especifica la manera en que se resolverá tal situación, por lo que, en esta caso, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley Agraria, deberá remitirse al Código de Procedimientos Civiles, específicamente en su artículo 332, que determina que en caso de que el demandado no se presente la audiencia de ley para dar contestación, se le tendrán por confesados los hechos. Para un mejor entendimiento, a continuación citaremos la siguiente jurisprudencia:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FALTA DE. INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 332 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA. El numeral 167 de la Ley Agraria, establece la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles cuando no exista disposición expresa

¹⁸ Armando López Nogales y Rafael López Nogales. Ley Agraria Comentada. Porrúa, Octava época, México, 2002.p. 359.

en la ley. Asimismo, el artículo 180 de la invocada ley no establece la manera en que debe de resolverse la cuestión procesal relativa a la falta de contestación de la demanda por incomparecencia de los demandados a la audiencia correspondiente. Por su parte el dispositivo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin que haya sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido en forma personal o directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. Tal disposición, encuentra aplicabilidad, por suplencia a la Ley Agraria, porque al no consignarse en el Capítulo III, denominado "Del Juicio Agrario", de esta ley, norma a aquel en el caso de que no se conteste la demanda en la audiencia a que se refiere el artículo 180 del ordenamiento citado, debe de estarse a la regla que se contiene en el artículo 332; esto es, que si no se contesta la demanda deben de tenerse por confesados los hechos de la misma; empero, si aun cuando el quejoso solicitó que se tuviera al demandado por confeso de los hechos de la demanda, el Tribunal Unitario omitió dictar el acuerdo correspondiente, desacatando con ello las disposiciones que se contienen en los preceptos legales antes referidos, viola la garantía del debido proceso en perjuicio del impetrante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 539/94. Ignacio Benítez Arce. 22 de septiembre de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: Ma.
Dolores Omaña Ramírez.

5.5.4.2.- LA RECONVENCIÓN

Como sabemos, la reconvencción es el ejercicio de una acción por parte del demandado en contra del actor, que se sustancia y resuelve en el mismo procedimiento sin necesidad de formar expediente por separado.

Una vez que el demandado de respuesta a la demanda instaurada en su contra, tiene la posibilidad procesal de promover la reconvencción, esto en observancia del artículo 182 del la ley estudiada, el cual a la letra establece:

“Art. 182.- Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el deshago de la audiencia.”¹⁹

El primer párrafo del artículo 182 es estricto al establecer que el demandado solo podrá reconvenir en la contestación de la demanda, pues de no hacerlo así, se tendrá por precluido ese derecho, mientras que el diferimiento de la audiencia obedece a que el actor, demandado en reconvencción, deberá de contar con la oportunidad de preparar convenientemente su defensa, con relación a la propia reconvencción. Cuando el demandado reconviene al actor, se le debe correr traslado a éste último, con la finalidad de que se entere de la acción ejercitada en su contra, así como los hechos, derechos y pruebas en que se basa, de tal manera que el reconvenido cuente con la garantía de debido proceso y no se le deje en un estado de indefensión.

¹⁹ Armando López Nogales y Rafael López Nogales. Ley Agraria Comentada. Porrúa, Octava Época, México, 2002, p. 365

Cabe aclarar que la reconvencción única y exclusivamente procede en contra de la parte actora, y nunca en contra de personas extrañas al proceso, pues en la práctica encontramos juicios agrarios donde en reconvencción se pretende demandar a personas extrañas a la controversia, lo cual es totalmente antijurídico.

La Ley Agraria en su artículo 182 establece que el Tribunal deberá correr traslado de la demanda que se interpone en contra del actor, con la finalidad de ponerlo al tanto de lo que se le reclama y éste pueda defenderse, asegurando así la garantía de debido proceso, además contempla la posibilidad de diferir la audiencia por un plazo no mayor de 10 días, cuyo fin es que el demandado en reconvencción formule la contestación correspondiente, sin embargo, si el demandado reconvenccional decide contestar la demanda instaurada en su contra en el momento de la audiencia, podrá hacerlo sin necesidad de un diferimiento.

Esta parte del procedimiento agrario puede llegar a causar confusión, ya que el actor se convierte en demandado y el demandado se convierte en actor, lo fundamental es reconocer que en los juicios donde existe una reconvencción, ambas partes tienen pretensiones, debemos pues, distinguir que el que presenta la demanda, será el actor en lo principal y en que la conteste será demandado en lo principal, sin embargo, en caso de reconvencción, el primero se convertirá en demandado reconvenccional y el segundo en actor reconvenccional.

5.5.5.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

El Tribunal al conceder el uso de la voz a ambas partes del proceso, es decir, al actor y demandado, ha tomado constancia escrita de las acciones y excepciones, por lo que cuenta con los elementos necesarios para proceder a la fijación de la litis, que consiste en establecer con claridad los puntos controvertidos sobre los que se deberá ceñirse el proceso.

Es importante señalar que el Tribunal al momento de dictar sentencia resolverá únicamente respecto a lo fijado en la litis, es por ello, la importancia de que ésta se fije con claridad, por lo que se recomienda a los abogados tener cuidado extremo y cerciorarse que la litis establecida por el Órgano Jurisdiccional, sea la adecuada para sus pretensiones o excepciones, según sea el caso.

La siguiente jurisprudencia es con el fin de ahondar más en el tema:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: VIII.2o. J/8

Página: 497

LITIS, FIJACION DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO.- De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual debe ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 69/94. Simón Ramírez Puente y otro. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

Amparo directo 342/96. Lucas Ramos G mez. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguijar Espinosa.

Amparo directo 81/96. Juan Esquivel García. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Amparo directo 82/96. Josefina Rentería viuda de Ramos. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José, Martín Hernández Simental.

Amparo directo 83/96. Amparo Ramos Rentería. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José, Martín Hernández Simental.

Ahora bien, a pesar de ser el Tribunal Agrario quien determina la litis, éste no podrá variarla, es decir, deberá concretarse en los planteamientos de acciones y excepciones que realicen las partes, pues en caso contrario sería parcial, ya que al variar la litis con seguridad beneficiaría de antemano a una de las partes, lo que se traduciría a una violación a la garantía de debido proceso.

5.5.6.- ACORDAR DE CONFORMIDAD A DERECHO.

Después de que las partes hagan uso de la voz, el Tribunal, como ya lo hemos indicado fijará la litis, y posteriormente acordará todas y cada una de las peticiones que el actor y demandado hayan realizado, acordando desde luego la presentación de la demanda y de la contestación, teniendo por ofrecidas todas y cada una de las prestaciones y excepciones respectivamente, aceptando las pruebas ofrecidas tanto del actor como del demandado, y desahogando las que

por su naturaleza pueda efectuarse en ese acto, tales como la documental, confesional, testimonial, e instruyendo las medidas necesarias para el desahogo de las demás probanzas que requieran de un procedimiento especial.

5.5.7.- DESAHOGO DE PRUEBAS.

En el momento de la audiencia tanto el actor como el demandado tratarán de sustentar sus acciones y excepciones, respectivamente, así como los hechos a los cuales se han referido.

Antes de entrar de lleno al estudio del desahogo de las pruebas es preciso reflexionar sobre el siguientes aspectos:

Es prudente destacar que en el proceso agrario, según los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, las partes asumirán la carga de la prueba, es decir, tendrán la obligación de probar sus pretensiones, sin embargo, la Ley Agraria contempla la posibilidad que el propio Tribunal, de estimarlo conveniente, acuerde en cualquier tiempo y cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia siempre que se considere necesaria para poder llegar a la verdad, es decir, que el Tribunal está facultado para realizar ciertas diligencias tendientes al esclarecimiento de la verdad en una controversia, por lo que consideramos que es una característica peculiar.

Ahora bien, para poder adentrarnos al tema de desahogo de pruebas en el juicio agrario, es preciso hacer una reflexión sobre el concepto de prueba, para lo cual nos basaremos en el criterio del maestro Eduardo Pallares en su libro "Derecho Procesal Civil", relativo a que la prueba debe entenderse en dos conceptos, primero como verbo, pues bajo éste esquema se entiende que probar, consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o

inexistencia de un hecho; y en segundo término podemos identificar a la prueba como sustantivo pues en este contexto sería todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada.

Es preciso destacar que la Ley Agraria en el primer párrafo del artículo 186 nos señala que:

Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley, asimismo, el Tribunal podrá acordar en todo tiempo cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.²⁰

De lo anterior, nos percatamos que la Ley Agraria no hace una referencia exhaustiva a los medios de prueba, ni al desahogo de los mismos, situación que ha ocasionado manifestaciones por parte de las barras de abogados agrarios acerca de la necesidad de crear un Código Procesal Agrario, que a nuestro criterio es en verdad necesario, a fin de ajustar debidamente el proceso a la realidad del sector agrario, sin embargo, hasta éste momento hay que remitirse al Código Federal de Procedimientos Civiles para determinar las formas que se deben guardar en el ofrecimiento, preparación y desahogo de dichos medios de prueba, destacando en todo tiempo, que en el Juicio Agrario, por su naturaleza, la valorización que haga el Tribunal sobre las pruebas será a verdad sabida.

En éste orden de ideas, tenemos que en el juicio agrario se ofrecen todo tipo de pruebas, siempre que sean admisibles por ley. A continuación mencionaremos las pruebas ofrecidas frecuentemente.

²⁰ Armando López Nogales y Rafael López Nogales. Ley Agraria Comentada, México. Octava Edición; Porrúa 2002 p. 376.

5.5.7.1.- PRUEBA CONFESIONAL.

“Se entiende por confesión la admisión tácita o expresa que una de las partes hace de hechos propios, de los controvertidos en juicio, reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio”.²¹

El actor podrá ofrecer la prueba confesional en su escrito de demanda o en la propia audiencia, mientras que el demandado podrá efectuarlo en su contestación de demanda o en la misma audiencia de ley; para tal efecto se deberá presentar un pliego donde se realicen las posiciones, mismas que deberán sujetarse a los siguientes requisitos que señala el artículo 99 de Código Federal de Procedimientos Civiles:

- a).- Deben formularse en sentido afirmativo.
- b).-Deben contener un solo hecho.
- c).-El hecho al que se refiere debe ser controvertido.
- d).-El Hecho debe ser propio del absolvente.
- e).-No deben ser insidiosas.

Estando presente el sujeto que deba absolver las posiciones, que en este caso concreto forzosamente será el actor o el demandado, el Tribunal, tomará sus generales y lo deberá de protestar para que se conduzca con verdad, haciéndolo saber de las penas en que incurre el que declare con falsedad; posteriormente será calificado el pliego de posiciones y en seguida, se procederá a articular las posiciones, mientras que el Tribunal se cerciore que el absolvente ha entendido la pregunta y, con posterioridad si así lo estimare conveniente, hacer las aclaraciones al respecto; en caso de que el absolvente se negare a contestar una pregunta o la contestara con evasivas, se le tendrá por cierta; hay que hacer la aclaración que todas las respuestas que se hagan deberán ser asentadas con

²¹ Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1989, p. 381.

exactitud en la audiencia de ley, y una vez concluida esta prueba, el absolvente deberá firmar el pliego de posiciones, para que éste obre en autos del expediente que se integra.

Cabe señalar que en caso de que el demandado no compareciere a la audiencia y se haya ofrecido la prueba confesional, y si en autos ya existe el pliego de posiciones, se le tendrá por confeso de todas y cada de éstas, sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 103 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en caso de que el actor no haya presentado el pliego de posiciones, deberá exhibirse y se pedirá nueva fecha de audiencia, a fin de poder desahogar dicha probanza.

5.5.7.2.- DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

La prueba testimonial “Es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen”²²

El desahogo de esta prueba se efectuará después de que haya sido admitida por el Tribunal, se verificará que los testigos desalojen la sala de audiencias para evitar que escuchen testimonios emitidos por otros testigos, posteriormente, el Tribunal llamará al primero, comenzando por los de la parte actora, con la finalidad de tomarle sus generales e informarle de las penas en que incurrir los declarantes con falsedad.

Las preguntas deberán ser enunciadas de forma clara y precisa y siempre relacionadas con la controversia motivo del proceso, se procurará que en cada pregunta no se contemple más de un hecho, en caso de que las preguntas no cuenten con estos requisitos serán desechadas por el Tribunal Agrario.

²² José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil, Oxford, México, 2001, Séptima Edición, p. 167.

Por último el Tribunal deberá preguntar al testigo la razón de su dicho, es decir que el testigo exprese las razones por las que sabe y le constan los hechos que manifestados en declaración.

Una vez que se hayan concluido las preguntas de la testimonial, el Tribunal dará el uso de la voz a la contraparte, con la finalidad de que formule repreguntas, éstas deberán articularse siempre con relación al interrogatorio directo, y una vez concluida la repregunta, será calificada por el Tribunal como legal o improcedente, y en caso de ser legal el testigo deberá contestarla.

La dinámica anterior se realizará con todos los testigos, primero los del actor y posteriormente los del demandado, ofreciendo la posibilidad de hacer repreguntas a las dos partes del proceso.

Cuando no se esté conforme con la declaración de un testigo, ésta podrá objetarse, ya sea en la propia audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes, pues en base al artículo 186 del Código Federal de Procedimientos civiles, será hasta la sentencia definitiva donde se resuelva lo relativo a la impugnación de esta prueba.

Para finalizar, es preciso sugerir que cuando se formule el cuestionario de preguntas, éstas deben realizarse con la finalidad de que el testigo responda y narre los hechos, y nunca sugerir una respuesta o detallar un hecho para que el testigo responda en sentido afirmativo, debido a que esta circunstancia resta credibilidad al testigo, ya que en todo caso, no sería el testigo el que informa y narra los hechos, sino el propio cuestionario de preguntas, lo que al momento de la valoración de esta probanza, restaría credibilidad al testigo.

5.5.7.3.- DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.

La prueba pericial es: "El juicio emitido por personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia".²³

Este medio de prueba se encuentra contemplado por el artículo 185 de la Ley Agraria, siendo frecuentemente utilizado en controversias relativas a conflictos de linderos, restitución de tierras, sucesión, prescripción etc., debido a que en estos conflictos es necesario determinar los linderos o superficies reclamadas, así como firmas de testamentos y contratos de enajenación o cesión, según sea el caso. Es por lo anterior que en el proceso agrario se pueden ofrecer las pruebas periciales consistentes en:

- a).-Topografía: que es el arte que se ocupa, mediante el levantamiento de un plano, de una extensión de terreno para hacer una representación de una figura semejante, con la finalidad de determinar la ubicación, medidas, colindancias y superficie de la superficie motivo de la controversia.
- b).- Dactiloscopia: que consiste en el examen de huellas digitales que sirven para identificar si la huella objeto de prueba corresponde a determinada persona, esto se utiliza para testamentos, contratos de enajenación, cesión etc.
- c).- Grafoscopia: que consiste en el estudio de un documento por cuanto hace a su escritura o firma, para determinar si dicha firma o dicho escrito fue realizado por una determinada persona.

Cuando una de las partes ofrezca la prueba pericial, deberá determinar de que pericial se trata; nombrar al perito experto en la materia y señalar su domicilio para que sea debidamente informado de la designación del cargo; tendrá que

²³ José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil, Oxford, México, 2001, séptima edición, p. 162.

acompañar a la designación el cuestionario sobre el que versará dicho peritaje, pudiéndolo formular hasta la celebración de la audiencia de ley; siempre que la pericial sea relativa a las materias de dactiloscopia o grafoscopia se deberá acompañar el documento o la firma que se considere indubitable.

A pesar de estar contemplada por la Ley Agraria, la prueba pericial no cuenta con regulación precisa, debiéndose remitir a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual indica que una vez ofrecida la prueba pericial y admitida por el Tribunal, éste le notificará a la contraparte, a fin de que en el término de cinco días hábiles designe a su perito, y si transcurrido el plazo no se nombra, el Tribunal efectuará el nombramiento correspondiente, debe mencionarse que el pago de honorarios de los peritos estará a cargo de las partes, es decir, cada parte pagará al perito que haya designado, o al que se le haya designado en rebeldía (cuando una parte no designe a su perito y tal designación se realice por parte del Tribunal) según sea el caso.

Una vez que el Tribunal cuente con el nombre y domicilio del perito, éste será notificado para que acepte y proteste el cargo conferido, habiéndose aceptado y protestado el nombramiento, el Tribunal dará un plazo de 10 días hábiles para que el perito presente su dictamen, haciendo la aclaración de que en caso de que el perito no aceptara el cargo, se le notificará al oferente con la finalidad de que designe a otro o en su caso se desista de dicha probanza, asimismo, el Tribunal señalará día y hora para que se lleve a cabo los trabajos técnicos relativos a la pericial, estando facultado para solicitar aclaraciones a los peritos y en todo caso ordenar que se practiquen nuevas diligencias.

Una vez que el perito presenta su dictamen, el Tribunal dará aviso a las partes, para que éstas manifiesten lo que a sus intereses convenga, por lo general como ésta es una prueba colegiada, es decir, aunque sea solo una de las partes la que ofrezca la pericial, la contraparte deberá nombrar a su perito para que rinda el

peritaje respectivo, ya sea porque se adhiera al cuestionario del oferente, o en su caso que realice uno distinto, por práctica del Tribunal, el primer peritaje que se presente será guardado en el secreto del Órgano Jurisdiccional y una vez que el peritaje de la otra parte sea entregado, se correrá traslado a ambas partes, para que conozcan el dictamen del perito nombrado por su contraparte, y manifiesten lo que a sus intereses convenga, con relación al resultado de los trabajos técnicos del perito contrario.

Según lo establecido por el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando los peritajes sean discordantes, el Tribunal de oficio nombrará un tercer perito en discordia, mismo que realizará los trabajos técnicos relativos a los cuestionarios de las partes y definirá la situación de que se trate sin necesidad de sujetarse a uno de los peritajes anteriores. Los honorarios de éste perito correrán a cargo de las partes, teniendo que pagar cada una el cincuenta por ciento del monto total de los honorarios.

5.5.7.4.- DESAHOGO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

La prueba documental es contemplada por la Ley Agraria en sus artículos 185 fracción IV, y 189; representa a un eficaz medio de prueba, por lo general en todos los procesos, tanto el actor como el demandado se basan en documentos para sustentar sus acciones o excepciones respectivamente.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, establece dos tipos de documentos, los públicos y los privados, siendo los primeros los que expiden autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal, de los Municipios y que por lo general se distinguirán por sellos, firmas u otros signos exteriores que prevean las leyes, teniendo por tal efecto fe pública; mientras que

los privados son los que realizados entre particulares, y que no reúnen las características anteriores, por ello, no cuentan con fe pública, exceptuando aquellos que fueron certificados por fedatario público.

Por lo general las pruebas documentales se ofrecen en el escrito mismo de demanda o de contestación, también pueden ofrecerse en la audiencia de ley, y solo después de estos dos momentos, cuando se alegue por la parte que la aportó que es prueba superveniente, en caso de que el oferente no demuestre la aparición posterior de la prueba, el Tribunal podrá rechazarla, y en ese caso hacerla suya, pues como ya lo mencionamos en temas anteriores, la Ley Agraria le otorga en los artículos 186 y 189, la facultad para recopilar la información necesaria que le permita dictar un fallo conforme a derecho y donde prevalezca la justicia.

Una vez ofrecida la prueba por el actor, el Tribunal la aceptará en el auto admisorio y por cuanto hace a las pruebas de la contestación y en su caso reconvencción, serán admitidas en la propia audiencia de ley.

Su desahogo, por su propia naturaleza, se realiza en el momento mismo de que es admitida, y su valoración se efectuará hasta la sentencia; mientras que su impugnación puede hacerse mediante la contestación de la demanda, en la propia audiencia o por escrito dentro de los tres días posteriores a ésta, en la impugnación deberá realizarse los razonamientos que sustenten que el documento carece de valor probatorio, atacando la autenticidad del mismo.

5.5.7.5.- DESAHOGO DEL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA.

Este medio de prueba se emplea cuando ha sido ofrecido un documento privado como probanza, a fin de corroborar si la firma que en éste se estampó pertenece o no a la persona cuya suscripción se presume, con el reconocimiento de contenido

y firma se pretende sustentar debidamente dicho documento, ya que al ser privado no goza del mismo beneficio de un público. Este reconocimiento será fundamental para la eficacia probatoria de un documento privado.

El reconocimiento podrá efectuarse en la audiencia de ley, donde el Tribunal, previa citación de la persona que haya realizado el documento, le tomará sus generales, haciéndole saber de las penas en que incurrirán los declarantes con falsedad, y posteriormente se le leerá el documento, y se pondrá a su disposición para que analice su contenido, escritura y firma, una vez que la persona haya realizado el análisis minucioso, se pronunciará en el sentido de reconocer o no el contenido y firma del documento.

Como podemos observar, el desahogo de las pruebas implica una relación entre ellas, en este caso, si se niega el contenido y firma, podrá realizar la prueba pericial respectiva, con la finalidad de cerciorarse si es o no auténtico dicho documento. Claro está, siempre que ésta sea ofrecida, por lo general, en la práctica el oferente de la prueba de reconocimiento de contenido y firma deja a salvo su derecho de ofrecer la prueba pericial de creerlo conveniente, según sea el resultado del reconocimiento de contenido y firma.

Cabe hacer la aclaración que cuando las personas que realizaron el documento en cuestión, lo ratifiquen, reconociendo su contenido y firma, las objeciones que se hagan al respecto no tendrán validez, por motivo de la ratificación que se realizara ante el propio Tribunal.

5.5.7.6.- DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN OCULAR.

La prueba de inspección ocular es “El examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia”.²⁴

²⁴ José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil, Oxford, México, 2001, Séptima Edición, p. 166.

Hay que aclarar que la inspección ocular no se limita al sentido de la vista, sino que en general participan todos los sentidos, tendientes a que el juzgador se coloque de manera inmediata frente a los hechos a probar.

En el proceso agrario podrá ofrecerse este medio de prueba para determinar las condiciones en las que se encuentra una parcela o bien si existen ciertas construcciones, acueductos, etc., o tratándose de documentos, determinar si existen en un determinado archivo, pudiendo ser el que guarde el Comisariado Ejidal, con la aclaración que esta prueba solo podrá efectuarse cuando no se necesiten de conocimientos especiales, pues para ello contamos con la pericial.

El ofrecimiento podrá hacerlo la parte actora en su escrito de demanda o en la audiencia de ley, mientras que la parte demandada podrá ofrecerlo en su escrito de contestación de demanda o en la misma audiencia, en todo caso el oferente deberá especificar el lugar donde se realizarse la inspección ocular, así como los puntos en los que versará; una vez que el Tribunal admite la prueba, se le notificará a las partes la fecha y hora de su desahogo, pues éstas podrán asistir al mismo, lo anterior por así contemplarlo el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 162; consecuentemente el desahogo de ésta prueba será fuera de audiencia ya que por su naturaleza, deberá trasladarse el personal del Tribunal autorizado para tal efecto, hasta el lugar de los hechos.

En la inspección ocular, el actuario autorizado levantará un acta donde se hace constar si alguna de las partes acudió a dicha diligencia, y posteriormente el actuario procederá a cerciorarse del lugar o documentos según sea el caso preciso, para contestar los puntos que en el ofrecimiento de la prueba se solicitaron, asimismo, deberá anotarse lo expuesto por los comparecientes, una vez concluida la diligencia será firmada por todos los asistentes, anexándose al expediente que se lleve del proceso.

5.5.7.7.- DESAHOGO DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

La prueba presuncional como lo dice José Ovalle Favela, en su libro de Derecho Procesal Civil “Es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existe de otro desconocido o incierto”

En este orden de ideas, tenemos que el actor podrá ofrecer ésta prueba en su demanda y en la audiencia de ley, mientras que el demandado lo hará en su escrito de contestación de demanda o en la misma audiencia.

La prueba que nos ocupa, una vez que sea aceptada por el Tribunal se desahogará por su propia naturaleza, en tanto que su valoración se hará precisamente al dictarse la sentencia.

5.5.8.- FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Una vez que se concluya el desahogo de las pruebas que por su naturaleza puedan realizarse en la audiencia de ley, tales como la confesional, testimonial, documental, reconocimiento de contenido y firma, ésta se dará por terminada, firmando de conformidad los que en ella intervinieron; en caso de existir pruebas pendientes, se esperará a su desahogo, una vez que se hayan concluido todas y cada una de ellas se turnará el expediente para alegatos.

5.5.9.- ALEGATOS.

Podemos considerar que los alegatos son razonamientos jurídicos que realizan ambas partes del proceso, valiéndose de todas las pruebas aportadas, que en ese momento procesal ya han sido desahogadas, a fin de fortalecer sus respectivas

pretensiones y defensas, según sea el caso, y cuyo fin está destinado a mostrarle al Tribunal el porqué le asiste la razón sobre el caso controvertido, esperando con ello una sentencia favorable a sus intereses.

En caso de que en la audiencia de ley se hayan desahogado todas y cada una de las pruebas, podrá el Tribunal recepcionar los alegatos en la misma, los cuales se realizarán de manera verbal, atendiendo al principio de oralidad que caracteriza a este proceso, sin embargo, en caso de que exista pruebas pendientes, previo desahogo de las mismas, se les dará vista a las partes para que presenten sus respectivos alegatos, después de esto se dictará sentencia.

Con la finalidad de sustentar lo anteriormente dicho, presentamos la siguiente jurisprudencia que ilustra con claridad la figura motivo de esta reflexión:

TRIBUNALES AGRARIOS. DEBEN ANTES DE DICTAR SENTENCIA EN LA AUDIENCIA, OTORGAR A LAS PARTES EL DERECHO DE FORMULAR ALEGATOS.- El artículo 185 fracción VI, de la Ley Agraria, establece que el Tribunal abrirá la audiencia y exhortará a las partes a una composición amigable. Si se logra la avenencia, se dará por terminado el juicio. En caso contrario el Tribunal oír los alegatos de las partes, concediendo el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo. Por lo tanto, si el Tribunal Agrario responsable, luego de establecer implícitamente que no había existido advenimiento de las partes, procedió a dictar resolución, empero, omitió otorgar a las partes el derecho que el precepto antes citado les concede de formular alegatos, previamente al dictado de la resolución, es inconcuso que por tal causa, se vulneraron las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio agrario conforme a las cuales deben sujetarse el desarrollo de la audiencia de juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 42/93. Eloy Nabor Arvallo Zaya. 13 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José R. Cuevas Zavala.

Secretario: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Precedente: Amparo directo 42/93. Comisariado Ejidal Mario F. Escobedo N. 1. 25 de febrero de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

5.5.10.- CITACIÓN PARA SENTENCIA.

En este punto se hace necesario citar al artículo 188 de la Ley Agraria, que a la letra establece:

Art. 188.- "En caso de que la estimación de las pruebas amerite un estudio más detenido por el Tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en un término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículo anteriores".²⁵

De lo anterior podemos concluir que si en una controversia agraria, el Tribunal considera necesario el estudio minucioso de las pruebas para poder dictar sentencia, éste podrá hacerlo dentro de un plazo que no exceda de 20 días contados a partir del de la fecha de la celebración de audiencia.

Sin embargo, si el Tribunal en la propia audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, una vez desahogadas todas las pruebas y si las partes presentaran en ese mismo momento sus alegatos; de considerar que la

²⁵ Armando López Nogales, Rafael López Nogales. Ley Agraria Comentada, Porrúa, Octava Edición, México, 2002, p. 386.

Podemos manifestar como lo dice Eduardo Pallares en su libro Derecho Procesal Civil que sentencia "Es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".

El Art.189 de la Ley Agraria, establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

De la lectura del párrafo podemos observar la frase "a verdad Sabida" la cual implica que los Tribunales tendrán que realizar las sentencias sin apego a las reglas de estimación de pruebas, es decir le otorga discrecionalidad al Tribunal, la facultad para apreciar los medios probatorios; ante esto, es preciso aclarar que tal discrecionalidad no es absoluta, ya que el propio Tribunal a pesar de no sujetares a las reglas sobre estimación de pruebas, si deberá hacerlo a los principio generales de la lógica y a los principios generales del derecho, de tal manera que no podrá dictar sentencias incongruentes, y en caso de que lo hicieran, también hay mecanismos de defensa tales como el recurso de nulidad y el juicio de amparo.

Considerando lo complejo de éste tema, presentamos las siguientes jurisprudencias que, en cierta medida, ampliará el panorama de lo expuesto, logrando con ello un mejor entendimiento

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: XXIII. J/7

Página: 667

SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. De conformidad con el artículo 189 de la ley agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver las controversias acorde con las constancias de los autos sin sujetarse necesariamente a las formalidades y reglas sobre estimación de las pruebas; inspirándose en la equidad y en la buena fe, cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: VII.A.T. J/13

Página: 336

PRUEBAS, ESTUDIO DE LAS, POR EL TRIBUNAL AGRARIO. Si bien es verdad que el artículo 189 de la ley agraria establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictan a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, no menos cierto es que ello no los faculta a omitir el análisis de las pruebas que aporten las partes.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Julio de 1998

Página: 315

SENTENCIA INCONGRUENTE. Si el Tribunal Unitario Agrario, al pronunciar la sentencia respectiva, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia, que exige el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce en violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

5.6.1.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

La sentencia necesariamente deberá contar con los siguientes requisitos:

a).- Por escrito y en idioma español: la sentencia deberá realizarse en estos términos según lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

b).- Preámbulo: se deberán identificar los siguientes datos: lugar y fecha, número del expediente, nombre de las partes, naturaleza de la controversia, denominación del núcleo ejidal o comunal, Municipio o Delegación y Estado; y por último el Tribunal que la dicta.

c).- Resultandos: consisten en una reseña de lo actuado, así como las pretensiones de las partes y hechos en que las funden.

d).- Considerandos: establecen la competencia del Tribunal para conocer de la controversia, realizando un estudio de las causas, hechos y valoración de las pruebas, que darán como consecuencia la fundamentación y motivación de la misma, en esta parte el Tribunal expondrá los razonamientos lógico-jurídicos, en que apoyará al resultado final.

Hay que tomar en consideración que es la parte de la sentencia en donde se debe poner más cuidado, pues toda la serie de razonamientos, deben ser congruentes con la litis que se haya fijado, es decir, la sentencia resolverá respecto de la litis planteada y nunca de manera diferente.

e).- Puntos Resolutivos: Constituyen la síntesis de la sentencia, en éstos se determina con precisión la resolución a la que ha llegado el Tribunal respecto de la controversia, indican si la sentencia es condenatoria, absolutoria, o declarativa.

Los puntos resolutivos deben siempre ser congruentes con los considerandos, donde el juzgador agrario llevó a cabo el estudio y valoración de las pruebas, así como los razonamientos que lo llevaron a tal determinación.

5.6.2.- DEFINITIVIDAD DE LA SENTENCIA AGRARIA.

Se dice que sentencia definitiva es aquella dictada por el Tribunal, que resuelve el conflicto sometido al proceso, es decir que define una controversia en lo principal y establece el derecho respecto a la acción y excepción que dio origen a la misma.

Sin embargo, la definitividad de una sentencia se encuentra estrechamente relacionada con los medios que otorga la ley para impugnarla, es decir si existen recursos expresos que de interponerse puedan modificarla, de hecho la Ley de Amparo contempla este punto como principio de definitividad, pues considera como requisito para aceptar una demanda de amparo, que el quejoso haya agotado todos los recursos contemplados por la Ley de la materia que se trate.

Al respecto, la Ley Agraria contempla el Recurso de Revisión contra las sentencias que resuelven en primera instancia cuestiones relativas a límites de tierras entre sujetos agrarios, restitución de tierras ejidales o comunales, y la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades agrarias.

De lo anterior, podemos concluir que las sentencias que resuelvan los Tribunales Agrarios y de las que la Ley Agraria no contempla recurso alguno, procede el Juicio de Amparo Directo, pues es el único medio para poder combatir una resolución de éste tipo.

Agotado el recurso de revisión y/o el juicio de amparo, según sea el caso concreto de la controversia agraria, podemos decir que la sentencia es firme o que ha causado estado, debido a que contra ésta, la Ley no contempla ningún recurso que pueda interponerse en su contra.

Ahora bien, otra manera para poder calificar de firme a una sentencia es, cuando existiendo el Recurso de Revisión o el Juicio de Amparo contra las sentencia, las partes no los hacen valer en el tiempo que establece la Ley Agraria, por lo que de manera tácita expresan su consentimiento sobre el fallo del Tribunal y por ende pierden cualquier derecho a interponer el recurso y juicio anteriormente citados.

Una vez que hemos aclarado cuales son las sentencias definitivas y firmes, podremos comprender el mecanismo de la ejecución de la sentencia, tema que a continuación se detalla.

5.6.3.- EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS AGRARIAS.

El término ejecución de sentencia podemos definirlo como el cumplimiento o satisfacción de los puntos resolutivos del fallo pronunciado por el Tribunal respecto a la controversia que ante éste fue planteada.

Para proceder a la ejecución, el Tribunal deberá cerciorarse que la sentencia haya causado estado, es decir, como se indico en el tema anterior, que no exista recurso alguno que pueda interponerse en contra de dicho fallo.

En la hipótesis de que ninguna de las partes haya interpuesto el recurso de revisión o juicio de amparo en el tiempo señalado por la Ley Agraria, el Tribunal dictará el acuerdo declarando que la sentencia ha causado ejecutoria, es decir que ha quedado firme, pues ya es imposible para las partes interponer algún recurso ordinario o extraordinario, toda vez que tácitamente la han consentido.

Si una de las partes interpone el recurso de revisión si se tratare de sentencia definitiva de primera instancia, o juicio de amparo, si se tratare de sentencia definitiva de única instancia, la ejecución no podrá realizarse, en tanto no se concluya toda la secuela procesal de ambas instituciones jurídicas, que con anterioridad se han mencionado.

La Ley Agraria en su artículo 191 prevé la ejecución de las sentencias, pues de manera categórica establece la obligación de los Tribunales a ejecutar las sentencias que hayan dictado, y de igual manera establece el intento de una conciliación para la ejecución de la sentencia; lo que confirma la intención del legislador respecto a que las partes de una controversia lleguen a un acuerdo conciliatorio, es decir, a pesar de que ya exista un fallo sobre la controversia, se pretende conciliar la ejecución del mismo, lo anterior con la finalidad de evitar cualquier conflicto, pues en caso de que las partes involucradas sean ejidos o comunidades que no estén dispuestos a permitir la ejecución, existe la posibilidad de que haya un enfrentamiento de fuertes repercusiones sociales, debido a la cantidad de sujetos agrarios involucrados.

Otro medio que la Ley Agraria contempla es el de postergar la ejecución de la sentencia, mediante la constitución de una garantía de cumplimiento; y para finalizar en los últimos tres párrafos del artículo en comento se establece el procedimiento ante la imposibilidad de la ejecución de la sentencia, ya que en caso de inconformidad respecto de la ejecución, por parte de quien obtuvo sentencia favorable, se presentará al actuario los alegatos correspondientes, los

que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que para tal efecto se levante; una vez lo anterior, el Tribunal dentro de los quince días siguientes dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

Cuando analizamos estos últimos párrafos del mencionado artículo podemos percatarnos con claridad que se refiere a las ejecuciones de sentencias donde los sujetos involucrados son ejidos y comunidades, a quienes se les dote o restituya una superficie de tierra, pues los planos definitivos son aquellos que establece la superficie y ubicación de los ejidos o comunidades.

Si al ejecutarse la sentencia se presenta oposición por la parte vencida en el proceso, el personal del Tribunal anotará en el acta que para tal efecto se levante, los motivos que ocasionaron la suspensión de la diligencia, en tanto que, la parte que haya sido favorecida por la sentencia, deberá solicitar al Tribunal Agrario, gire las instrucciones correspondientes a fin de contar con el apoyo de la fuerza pública para realizar nuevamente la diligencia de ejecución, pues con dicho apoyo, pese a cualquier oposición se garantizará la ejecución.

Como podemos observar, el Tribunal Agrario cuenta con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus sentencias, situación que garantiza una debida ejecución del fallo del Tribunal Agrario y proporciona a la clase campesina certidumbre jurídica.

CONCLUSIONES

El propósito del presente trabajo de investigación, es proporcionar un punto de vista práctico sobre el proceso agrario, ya que considero que a pesar de que la Ley Agraria fue expedida desde 1992, aún no se cuenta con bibliografía suficiente que proporcione a los estudiantes de derecho los medios para conocer el proceso que se desarrolla ante los Tribunales Agrarios, cuya finalidad es resolver las controversias agrarias, situación que resulta fundamental para poder litigar en esta materia, sin embargo, como es notorio, el presente trabajo ha abordado un análisis histórico sobre los ordenamientos jurídicos que han regido al campo mexicano, todos ellos, creados con el propósito de resolver los conflictos que éste sector social ha presentado a través de las diferentes etapas históricas por las que ha transitado nuestro país; es por ello que las conclusiones a las que he llegado y que a continuación expongo toman en consideración estas dos vertientes:

PRIMERA: Es preciso enunciar como primera conclusión que la reforma a la fracción XIX del artículo 27 constitucional, representa la entrada de nuestro derecho agrario a una fase de seriedad institucional y de compromiso de Estado con la clase campesina, lo cual se refleja con la creación de los Tribunales Agrarios, órganos especializados, dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sentencias que resuelvan conflictos agrarios y, la creación de la Procuraduría Agraria, como institución cuyos cometidos importantes son la asesoría, conciliación, y representación de los campesinos ante los Tribunales Agrarios.

La posibilidad que hoy tiene un campesino de acceder al aparato jurisdiccional (Tribunal Agrario), que en pocas instancias y en un tiempo razonable pueda resolver los conflictos planteados, es indiscutiblemente un gran logro de la política agraria mexicana.

SEGUNDA.- Por cuanto hace al proceso agrario, podemos considerar como figuras distintivas, a la expresión oral de las pretensiones de las partes; la obligación de los Tribunales Agrarios de instar a las partes a llegar a una conciliación; la suplencia de la queja para ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros; la facultad que la Ley Agraria confiere al Órgano Jurisdiccional de practicar diligencias en cualquier tiempo, encaminadas al conocimiento de la verdad, así como la de girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, apremiar a las partes o a terceros para exhibir documentos que tengan en su poder, hacer comparecer a testigos cuando a las partes les sea imposible; y la facultad de dictar sentencia a verdad sabida, figuras que en conjunto convierten al proceso agrario en un mecanismo sui géneris, otorgando al Tribunal Agrario amplia potestad y medios que le permitan hacerse de los elementos necesarios para poder llegar al conocimiento de la verdad en los conflictos que conozca, lo que resulta esencial para dictar una sentencia justa, y aún más, en ocasiones debido a la facultad que posee de pedir informes a instituciones, resulta benéfico para la precaria economía de la mayoría de los campesinos que se encuentran involucrados en un proceso, ya que evita que las partes realicen pagos para obtener las copias certificadas de los documentos que requieren, y que se encuentran en instituciones tales como el Registro Agrario Nacional, Secretaría de la Reforma Agraria, Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática, etc.

De igual manera considero que la celeridad del proceso agrario resulta evidente, la posibilidad de desahogar las pruebas en una sola audiencia, y que las objeciones que hagan valer las partes sean resueltas hasta que se dicte la sentencia, evitando la posibilidad de que las partes interpongan recursos dentro del desarrollo del proceso, constituyen los elementos necesarios para que en el menor tiempo posible se resuelvan las controversias, sin embargo, para que esto suceda, no basta que esté regulado por la Ley Agraria, es necesario contar con la participación y colaboración del propio Tribunal Agrario y los Servidores que en él

laboran, ya que en caso de que una prueba debido a su naturaleza (periciales por lo general) no pueda desahogarse el mismo día de la audiencia prevista por el artículo 185, se requerirá que el propio Órgano Jurisdiccional provea las medidas y el tiempo necesario para llevar a cabo el desahogo de esa prueba, sin que éste se prolongue demasiado, y en caso contrario, no debemos pasar por alto la responsabilidad de los abogados que participan en el proceso como representantes de las partes, pues también es responsabilidad de ellos, solicitar al Tribunal que conozca del asunto agilizar los trámites tendientes al desahogo de la prueba.

TERCERA: Es evidente la aprobación que tengo respecto del proceso agrario, considero que la mejor muestra de su viabilidad son todos las controversias que han sido resueltas en los 12 años que tiene de aplicarse la Ley Agraria Vigente, sin embargo, esto no debe ser justificación para no realizar más cambios, al contrario, es preciso realizar nuevas reformas tendientes a concluir la consolidación del proceso agrario, al respecto expongo como necesidad imperante la creación de un Código de Procedimientos Agrarios que adecue todas y cada una de las actuaciones del proceso a las circunstancias de la clase campesina, y donde se especifiquen con claridad la forma en que deberá desahogarse el procedimiento, tomando en cuenta en todo tiempo las condiciones, sociales, culturales, económicas, y territoriales de los sujetos agrarios, situaciones que por razones obvias el Código Federal de Procedimientos Civiles adolece.

CUARTA: La reforma agraria es una frase muy utilizada y conocida en nuestro país, al considerarla en un aspecto general, resulta evidente que aún falta demasiado para que el campo mexicano y la población social que en éste se desarrolla, mejore en los aspectos económicos, sociales y culturales. El compromiso de nuestro Estado debe reflejarse en iniciativas para reactivar la economía, que a su vez permitirá mejores condiciones sociales y culturales, ya

que el reclamo de la clase campesina sigue existiendo, y lo importante es que no sea apreciado como un matiz de nuestra realidad, sino como una demanda justa, cuya atención debe ser apremiante para todos los mexicanos; para finalizar debo de expresar mi satisfacción por los logros alcanzados en el ámbito jurisdiccional en aras de esa reforma agraria, ya que la posibilidad de que los sujetos agrarios tenga certeza jurídica sobre sus tierras, indiscutiblemente representa un gran avance para el campo mexicano.

BIBLIOGRAFÍA.

- Antonio de Ibarrola. *El Campo, Base de la Patria*. Porrúa México, Segunda Edición 1983.
- Armando López Nogales y Rafael López Nogales. *Ley Agraria Comentada*. Porrúa México, Octava Edición, 2002.
- Carlos Arellano García. *Teoría General del Proceso*. Porrúa México, Segunda Edición.1984.
- Cipriano Gómez Lara. *Teoría General del Proceso*. Harla México, 1990.
- Dr. Guillermo Gabino Vázquez Alfaro, *Derecho Agrario*. Pac México, 2000.
- Dr. Guillermo Vázquez Alfaro. *Derecho Agrario Mexicano. VI congreso Mundial de Derecho Agrario*. PAC México, 2000.
- Eduardo Pallares. *Derecho Procesal Civil*. Porrúa México, 1989.
- Ignacio Burgoa. *El Juicio de Amparo*. Porrúa México, Trigésima Edición, 1997.
- Isaías Rivera Rodríguez. *El Nuevo Derecho Mexicano*. Mcgraw-Hill México, Segunda Edición,1999.
- José Ovallo Favela. *Derecho Procesal Civil*. Oxford México, Séptima Edición, 2001.
- José Ramón Mendina Cervantes, Harla México, 1987.

- Martha Chávez Padrón. *El Derecho Agrario en México*. Porrúa México, Novena Edición, 1988.
- Oscar Cruz Barney.- *Historia del Derecho en México*. Oxfon México, 1999.
- Otto Sosapavón Yánez. *Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano*. Porrúa México, 1999.
- Procuraduría Agraria, *Artículo 27 Constitucional*, Comparación entre el Texto Anterior y el Vigente. P.A. México, 1998.
- Procuraduría Agraria, *Marco Legal Agrario*, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. P.A. México, 2002.
- Sergio García Ramírez. *Elementos de Derecho Procesal Agrario*. Porrúa Méxco, Segunda Edición. 1997.